

CORTE SUPREMA: ¿TRIBUNAL DE CASACION? *

Angela Arteaga Vial
Benita González Aracena
Alumnas de Quinto Año
Facultad de Derecho de la Universidad
Católica de Chile

NOTA INTRODUCTORIA

En el trabajo que se presenta a continuación, elaborado por doña Angela Arteaga Vial y doña Benita González Aracena, ex alumnas de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, bajo la dirección del profesor Sr. don Carlos Cerda Fernández, Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, se estudia un problema de gran actualidad y relevancia jurídica y práctica: si acaso la Excelentísima Corte Suprema desempeña o no el rol de un auténtico tribunal de casación.

El trabajo comienza recordando la naturaleza jurídica y política del recurso de casación, estableciendo que la función de una Corte de casación y del recurso correspondiente es velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, ejercida por un mismo y solo tribunal, con miras a uniformar la jurisprudencia, como expresión de la igualdad ante la ley.

En base a esa concepción, los autores se preguntan si la Corte Suprema de Chile ha desempeñado en el pasado y si desempeña actualmente la función de un tribunal de casación.

Para responder esta pregunta de vital importancia, las autoras hacen uso de un método empírico, examinando las planillas de estadísticas de trabajo de la Excm. Corte Suprema entre 1926 y 1980, la naturaleza de los fallos de la Excm. Corte publicados en diversas revistas, y la opinión de una muestra relevante de abogados acerca de la tarea que cumple dicho Tribunal.

Del examen de los datos, las autoras concluyen que la Excm. Corte Suprema no cumple actualmente con el rol de un Tribunal de Casación, y que, por la vía del recurso de queja, se ha transformado, en realidad, en una tercera instancia.

En verdad, la lectura del trabajo resulta apasionante, pero no es claro que la conclusión anterior se derive de los datos que los autores presentan. En cambio, el examen de literatura extranjera sobre el particular parece confirmar la conclusión de ellos.

En efecto, de los datos proporcionados por los autores se desprende en forma inequívoca el gigantesco aumento de trabajo de la Excm. Corte Suprema en el período 1926 y 1980, y el significativo esfuerzo de ese Tribunal por el pronto y razonable despacho de las causas sometidas a su conocimiento por diversas vías. Asimismo, también se desprende una clara tendencia a recabar el pronunciamiento de la Excm. Corte sobre las causas pendientes por la vía del recurso de queja en lugar del recurso de casación.

También se desprende que es mayor el porcentaje de recursos de casación acogidos por la Excm. Corte que el de quejas, como porcentaje de los asuntos respectivos. De otro lado, resulta también evidente que las publicaciones periódicas prefieren la edición de fallos relativos a recursos de casación que los recaídos en otros recursos, y que un porcentaje significativo de abogados recurre y utiliza en su trabajo profesional

* Investigación realizada bajo la dirección del Profesor Carlos Cerda Fernández.

la jurisprudencia de la Excma. Corte, con independencia de su opinión intuitiva respecto de si dicho Tribunal cumple o no la función de un auténtico Tribunal de Casación.

Sin embargo, en opinión del suscrito, los datos presentados no permiten establecer en forma clara, y menos de modo grave, preciso ni concordante que la Excma. Corte no cumpla la función de uniformar la aplicación e interpretación de la ley uniformando la jurisprudencia.

Esta conclusión podrá estar en la intuición de muchos; pero no se desprende fluidamente de los datos presentados. Estos solamente permiten concluir que el recurso de casación ha perdido importancia cuantitativa, cediéndolo en beneficio del recurso de queja, siendo perfectamente posible que la Excma. Corte esté cumpliendo por la vía disciplinaria las funciones que el derecho procesal tradicional atribuía al recurso de casación, conclusión que, de ser efectiva, permitiría sostener que la Excma. Corte Suprema cumple la función informadora de la jurisprudencia, pero no sólo por la vía del recurso de casación sino además por otros recursos que sean menos exigentes en su formalización y fallo, como el de queja y protección. Esta segunda hipótesis no es examinada por las autoras, y, en verdad, requeriría de un análisis cualitativo del contenido de los fallos en una muestra significativa de instituciones relevantes.

En cambio, cierta literatura extranjera tiende a confirmar la hipótesis de los autores, en el sentido de que, con independencia de la forma y el país en que se solicite el pronunciamiento del Tribunal Supremo, sus fallos, por las razones que se indican, cada vez más se limitan a resolver el asunto controvertido, sin sentar doctrina jurídica.

El profesor de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid, Luis Díez Picazo, en su ensayo "Derecho y masificación social, Tecnología y Derecho Privado", Editorial Civitas S.A., Madrid, 1979, ha analizado el impacto del aumento de la población y del fenómeno de la sociedad de masas en la generación de normas jurídicas y en la administración de justicia.

Dice el profesor Picazo:

"Hasta aquí hemos examinado los fenómenos masivos o masificados y su traducción a términos jurídicos, en lo que hemos podido llamar relaciones jurídicas masificadas (despersonalizadas, automatizadas y anónimas), pero reguladas al fin y al cabo por un Derecho tradicional. La consecuencia que de algún modo hemos extraído de todo ello es la desarmonía. El Derecho tradicional casa mal con este tipo de relaciones jurídicas. El análisis, sin embargo, debe abordar el problema por otro punto. Se trata de lo que se puede llamar la masificación de los instrumentos y del utillaje jurídicos. Estos instrumentos y este utillaje se encuentra fundamentalmente constituido por las normas generales dictadas y promulgadas con la pretensión de regular la realidad y por las normas concretas que deciden concretos litigios o controversias. Son las leyes consideradas como fuentes del derecho y las sentencias consideradas como modos de aplicación de un derecho de formulación general. Pues bien, también aquí incide y se proyecta la masificación. Se puede hablar de una masificación de los instrumentos jurídicos; de masas de leyes y de masas de sentencias.

El hecho es muy simple y se puede observar a primera vista. Otra cosa será tratar de extraer de este hecho algunas conclusiones. Digo que el hecho se puede comprobar mediante una observación muy superficial. Los boletines o los diarios oficiales nos traen todos los días nuevos reglamentos y nuevas disposiciones. Los repertorios van creciendo, de año en año, en su número de páginas y en el número de disposiciones que contienen. Se legisla cada día más. Si dentro de la rúbrica genérica de leyes colocamos también los reglamentos y las ordenanzas administrativas, cada año llegamos a unas cifras asombrosas que no pueden por menos de producirnos sensación de ahogo y de impotencia. Masas de leyes, por consiguiente.

¿Qué consecuencias podemos extraer de este hecho, que no porque estemos acostumbrados a él, deja de ser menos sorprendente? La primera creo que es la destrucción de lo que fue en su momento el ideal jacobino; frente a la espesa selva

de los precedentes y textos del antiguo Derecho común, pocas leyes y claras. Y a ser posible cortas, porque ello era el presupuesto de la necesidad de certidumbre y seguridad, que los buenos burgueses, autores de la revolución por antonomasia, necesitaban para el desarrollo de sus negocios. Pocas leyes, claras y cortas. ¡Qué burla, vistas las cosas desde el punto de vista actual! Un sistema jurídico podado y reducido en sus dimensiones es un sistema jurídico abarcable y comprensible. Aunque siempre suena un poco a ironía, en él puede con un cierto carácter razonable predicarse la máxima o regla según la cual *nemo ius ignorare censetur*. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, porque en principio pueden ser conocidas. Miradas las cosas desde el punto de vista actual, la máxima *nemo ius ignorare censetur* adquiere un extraño carácter. Ni siquiera los juristas más expertos, avezados o estudiosos pueden alcanzar ese conocimiento. Tras veinticinco o treinta años de estudios, me pregunto cuál puede ser la proporción del ordenamiento español que yo mismo conozco. Y con una buena dosis de optimismo, la conclusión a la que llego es que rondará entre un doce o un quince por ciento”.

Y luego agrega:

“El Derecho tradicional requería para su correcta aplicación unos niveles no muy altos de litigiosidad y de procesividad. Cuando el litigio o el pleito son excepcionales, la atención que se les dedica —por los jueces o por el entorno que lo contempla— es la justa. La observación puede ser baladí, pero creo que es importante. Nuestras salas de justicia, nuestros juzgados aparecen abarrotados de asuntos, de papeles, de gente. Ello comporta, creo, varias importantes consecuencias. El asunto se transforma en expediente y los órganos de justicia en máquinas de resolver. De resolver, a secas, en función dirimente o de pacificación. Pedir matizaciones o argumentos jurídicos elaborados es sin duda un lujo. La publicidad como garantía procesal pierde sentido. Cada asunto, metido dentro de una multitud de otros asuntos, se hace anónimo. Y la sentencia, también. Nadie, fuera de un círculo muy pequeño de interesados, la conoce. Así, cortada su posible relación con el público, la organización judicial tiende a encerrarse en sí misma. La prensa sólo cubre el papel de cauce de publicidad respecto de un número infinitesimal de asuntos: aquellos que son más escandalosos o más llamativos o atractivos. Todos, sin embargo, sabemos cuán distinta es la actitud de un tribunal cuando sabe que hay cientos de ojos mirándole y cientos de oídos dispuestos a escucharle, que cuando sabe que su decisión pasará por el anonimato.

El Derecho tradicional aparecía montado sobre las grandes coordenadas de la igualdad, la seguridad y la certidumbre: una ley igual para todos y unos criterios de aplicación uniformes; un conjunto de expectativas de una cierta previsibilidad. La casación como control de legalidad y como función de unificación de criterios era una de las llaves maestras del sistema. Que la casación pierde sentido en el Derecho de masas tampoco se dudará. La casación requiere pocos asuntos y pocos “señores de la casación”. Cuando estos dos factores decaen, el resultado no se hace esperar”.

CARLOS ELISEO CONCHA GUTIÉRREZ

Abogado. Master of Arts University of Notre Dame:
Profesor Titular de Derecho Comercial, Facultad de
Derecho. Profesor de Legislación Económica, Facul-
tad de Economía y Administración. Universidad Ca-
tólica de Chile.

No sois nada, ni en nada os parecéis a mi rosa. Nadie os ha domesticado ni vosotros habéis domesticado a nadie; sois como el zorro era antes, que en nada se diferenciaba de otros cien mil zorros. Pero yo le hice mi amigo y ahora es único en el mundo. ("El Principito").

I. INTRODUCCIÓN

Por la amplia gama de temas que comprende el estudio del derecho, la elección de uno de ellos para desarrollar la memoria es, en sí, tarea complicada. Para nosotras no lo fue menos, pero una vez elegido el universo del Derecho Procesal la alternativa surgió clara: "La Corte Suprema: ¿Tribunal de Casación" La razón es simple; la pregunta constituye un desafío, pues a través de todos los estudios de Derecho Procesal se nos ha enseñado que la Corte Suprema es precisamente un Tribunal de Casación, cuya función primordial es velar por la correcta y uniforme aplicación de la ley.

En efecto, tal es la perspectiva que fluye de la literatura al alcance de un estudiante de derecho; así por ejemplo, en su Manual de Derecho Procesal Orgánico don Mario Casarino V. define a la Corte Suprema como: "Un tribunal colegiado compuesto por el número de miembros que la propia ley le asigna, que ejerce jurisdicción sobre todo el territorio de la República, y cuya función normal y específica es velar por la correcta aplicación de la Constitución Política del Estado y de las leyes".

Por otra parte, don Pedro Montt, en el mensaje del Código de Procedimiento Civil, expresa: "La casación en el fondo introduce en nuestra legislación una novedad reclamada por las necesidades de dar uniforme aplicación a las leyes. Se ha dado sólo a las sentencias de la Corte de Alzada como encargada de dar la norma para el correcto funcionamiento de los tribunales inferiores".

En fin, desde que aparece en Francia la Corte Suprema ha tenido como función principal velar por la correcta aplicación de la ley, función que cumple a través del Recurso de Casación, y que excede los límites de la controversia particular. Todo esto se relaciona con la jurisprudencia, ya que la Corte no sólo está llamada a defender la igualdad de todos los

ciudadanos ante la misma ley, sino que además la unidad del derecho objetivo nacional, que quedaría amenazado y destruido por la superposición de numerosas interpretaciones judiciales.

Pero el problema se presenta cuando al estudiar las funciones que hoy les han sido asignadas en los distintos cuerpos legales descubrimos que ellas son múltiples y en gran medida parecen exceder el ámbito propio de la uniformidad en la aplicación de la ley. Dentro de este universo, el Recurso de Casación sólo es una parte, que a simple vista parece no tener una relevancia mayor que el resto.

Una impresión parecida es la que recibe el hombre común por medio de la prensa, que muestra a la Corte Suprema como tal y a sus miembros actuando en forma individual, realizando tareas de diversa naturaleza, que las más de las veces se relacionan con el Recurso de Queja, a través del cual, como sabemos, la Corte Suprema ejerce su función disciplinaria.

De este modo en una primera aproximación entre teoría y práctica cabe pues preguntarse: ¿Es la Corte Suprema un Tribunal de Casación? ¿dónde o a través de qué recurso cumple con su función uniformadora?

II. FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA

A. Origen y fundamento.

La Corte Suprema aparece por primera vez, en nuestra vida institucional independiente, en el Reglamento de Administración de Justicia de 1811, bajo el nombre de Tribunal Supremo Justiciero, con una variada y compleja jurisdicción. En la Constitución de 1823 se la designó como: "la primera magistratura judicial del Estado".

En cuanto a las funciones asignadas a la Corte Suprema, hasta la dictación de la Ley de Organización y Atribuciones de

los Tribunales de 1875 conocía de una serie de recursos extraordinarios, que en su mayoría eran los reservados a la Real Audiencia. Pero fue sólo a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Civil, o sea en el año 1903, que la Corte Suprema entró a desempeñar la función de informar la correcta aplicación de la ley mediante el conocimiento y fallo del Recurso de Casación en el Fondo y sólo a contar de la Constitución de 1925 se le entregó la misión de velar por la constitucionalidad de la ley mediante el conocimiento y fallo del Recurso de Inaplicabilidad¹.

Con el tiempo se le han ido entregando aún más atribuciones, con lo cual el problema de la lentitud de los juicios y la demora al dictar sentencia se agudizó. Esto provocaba a su vez un menoscabo en el prestigio del Tribunal, por aquella lentitud en la administración de justicia equivalente a una denegación de la misma.

Esto trató de salvarse aumentando el número de miembros del Tribunal, dividiendo su funcionamiento en dos salas, y otros. Como se puede apreciar, estas soluciones son meramente formales y no atienden al fondo del problema, lo cual se reflejó en la práctica, ya que con ello no sólo no se acabó el congestionamiento de causas en la Corte, sino que en algún momento incluso se agravó.

Lo cierto es que algunas de las funciones asignadas a la Corte Suprema no son las que corresponden a un tribunal de esa jerarquía; por lo mismo se ve que un modo de conseguir un mejor funcionamiento de ellas es determinar en forma precisa cuál es el verdadero papel que le corresponde desempeñar en la administración de justicia, y al mismo tiempo sacando de su carga de trabajo ciertas materias. Con respecto a esto último Carlos Anabalón sugiere:

1. La creación efectiva de los tribunales contenciosos administrativos, para sustraer del Poder Judicial el conocimiento

¹ CASARINO VITERBO, Mario. *Manual de Derecho Procesal / Derecho Procesal Orgánico*. Tomo I, 3ª ed. actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1977, Chile.

de las reclamaciones de orden político y administrativo.

2. Eliminación de los miembros de la Magistratura Judicial en diversos órganos ajenos a su labor de jueces propiamente tales.

3. Reglamentación sobre bases científicas del Recurso de Queja.

4. Supresión del Recurso de Casación en la Forma ante la Corte Suprema, salvo que sea interpuesto exclusivamente y sin perjuicio de la facultad del tribunal para proceder de oficio al invalidar la sentencia al conocer de la misma por la vía del Recurso de Casación en el Fondo².

B. Análisis de algunas de sus funciones.

1. Recursos de Inconstitucionalidad e Inaplicabilidad³.

El problema de las leyes inconstitucionales se presenta en los países de Constituciones rígidas, en los cuales el objeto del Recurso de Inconstitucionalidad es mantener la estabilidad de la Ley Fundamental. De este modo una ley ordinaria que vaya en contra de la Constitución no constituye una reforma de ésta, sino, por el contrario, carece de valor alguno.

La inconstitucionalidad de una ley puede ser de forma, cuando se han omitido o descuidado los pasos necesarios de su tramitación como tal, y de fondo cuando, si bien la ley ha cumplido con su tramitación ordinaria, infringe en la sustancia del precepto disposiciones claras de la Constitución.

En cuanto a la primera, no cabe duda de que no se trata de una ley y no obliga ni a ciudadanos ni a jueces. Al respecto, la Corte Suprema, en agosto de 1876 a propósito de una sentencia en que declara inaplicables dos incisos de una ley por no tener carácter de tal, expresó:

² ANABALÓN ANDERSON, Carlos. *Tratado Práctico del Derecho Procesal Civil Chileno*. Tomo I, Vol. I, 2ª ed., Ediciones Seminario, Chile, 1970, Chile.

³ OPASO COUSIÑO, Pedro. *Memoria de Prueba*, Universidad de Chile, *Los Recursos de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad*. Santiago, 1933, Chile.

"...no puede preguntarse ahora en qué artículo de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales se fundó la Corte para desestimar aquellas disposiciones, porque su deber es juzgar y juzgar es aplicar la ley, esto es el precepto que real y verdaderamente tiene este carácter, y no el que carece de fuerza obligatoria". De este modo, aun sin tener expresamente otorgada por ley esta facultad, la Corte aplicó esta institución estimándola incluida en sus atribuciones generales.

Con respecto a la inconstitucionalidad de fondo se discute, y los comentaristas de la Constitución de 1833 niegan esa facultad a los tribunales. Esto, porque se pensaba que por vía de dejar sin efecto actos legislativos, declarándolos nulos, se produciría una anarquía y se violaría la independencia de los poderes, pero, en realidad, la facultad del tribunal es limitada, ya que sólo podría dejar sin efecto o dejar de aplicar la ley a un caso particular, conservando aquélla su vigencia general.

a) Constitución de 1833.

La facultad de declarar inconstitucional una ley no estaba concedida a ninguna autoridad en la Constitución. A su vez, la opinión unánime de los tratadistas es que los tribunales tienen como misión aplicar la ley, sea ésta buena o mala; en su concepto, otorgar a la Corte Suprema (y con mayor razón a otro tribunal inferior) una facultad de tal envergadura significaría poner al Poder Judicial por sobre los demás poderes del Estado y le suministraría un poder fácil de hacer negatorias e ineficaces las leyes.

Pero conjuntamente con esto se reconoce por los autores que aun cuando dichos poderes son independientes y soberanos, hay por sobre ellos un poder superior que los crea, y que es la Constitución. Por otra parte, tal como lo expresa Duguitt: "...Si el legislador ha violado la Constitución, no puede imponerse al Poder Judicial la obligación de asociarse a esa violación"⁴.

La jurisprudencia a través de algunos dictámenes coincide con la opinión de los tratadistas al decir: "...El poder de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, por naturaleza superior del legislador mismo, puesto que alcanza a anular sus resoluciones, no existe en magistratura alguna, según nuestro sistema constitucional". La razón para que la Constitución negara esta facultad a algún organismo no está clara, pero se concluye que con ello se trataba de evitar la supremacía del Poder Judicial.

Contrario a esto se dice que corresponde a los tribunales interpretar la ley, es decir, fijar el correcto sentido de las mismas. Siendo así, a ellos corresponde fijar el sentido de la Constitución, lo mismo que en cualquier ley particular. Por otra parte, se opina: "...imponer al Poder Judicial la obligación de aplicar una ley inconstitucional es declararse inferior al Legislativo, esto es, colocarlos bajo la dependencia y violación del principio de separación".

Hasta este momento la duda persiste, sin que se haya todavía planteado el problema o la solución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en forma clara.

b) Constitución de 1925.

Este cuerpo legal consagra en el artículo 86 inciso segundo el Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. En las sesiones de la respectiva comisión consultiva el primer problema fue saber si se otorgaría un poder general para declarar la inconstitucionalidad, o sólo podría hacerse en casos particulares. La primera posibilidad fue desechada, por cuanto implicaba dar un poder superior al del Congreso y del Presidente de la República, pudiendo el tribunal u órgano a quien se le otorgara la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes que se dictasen asumir en el hecho todo el poder.

También se propuso que cualquier ciudadano que considere lesionados sus intereses por una ley inconstitucional pudiese recurrir al órgano respectivo, hubiere o no un juicio pendiente.

En cuanto al órgano que conocería del Recurso, hubo opiniones divididas. Según algunos, por la importancia que conlleva la declaración de inconstitucionalidad de

⁴ DUGUIT, León. *Le Droit Social, le Droit Individuel et la Transformation de l'Etat*. 12ª ed., 1911, París, Félix Alcau, Editor.

un precepto legal, sería conveniente entregar su conocimiento al Tribunal Superior de Justicia, esto es a la Corte Suprema. Además se hizo notar que en los países en que puede hacerse la declaración de inconstitucionalidad de una ley se reserva esta facultad a la Corte Suprema de Justicia. Otros opinaron que esta facultad debiera entregarse a todos los tribunales, pero en definitiva se le entregó a la Corte Suprema, puesto que sólo ella estaba capacitada para efectuar dicha labor. Es así que frente a un caso de inconstitucionalidad, los demás tribunales tendrían que hacer, correspondiendo a las partes interesadas, llegar el asunto a la Corte Suprema. Finalmente el conocimiento del recurso fue entregado a la Corte Suprema en la forma de un Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad para casos particulares que estuvieran conociendo o estuvieren pendientes ante otro tribunal.

c) Constitución de 1980.

Se consagra en forma similar a la anterior, pero ampliando el campo de acción, puesto que el actual texto permite interponer dicho recurso en cualquier gestión judicial, mientras que en la Constitución de 1925 sólo podía interponerse a raíz de un juicio. La otra diferencia está en que ahora puede decretar la Corte Suprema la suspensión del procedimiento, cosa que no era posible antes.

2. El Recurso de Revisión⁵.

Este es uno de los recursos más antiguos que contempla la legislación en general, e incluso desde que ésta se encontraba en estado de elaboración.

En Roma podemos encontrar las primeras manifestaciones de este recurso, como no es de extrañar, ya que en este imperio tuvieron origen la mayoría de las instituciones jurídicas.

En la Edad Media y hasta los Tiempos Modernos este recurso es confundido con otro recurso extraordinario, el Recurso de Casación y el Recurso de Apelación, otor-

gándose sólo en contra de aquellas sentencias ejecutoriadas obtenidas con infracción de ley. Se perseguía el efecto del Recurso de Apelación. Pero en definitiva se vio que esta institución correspondía a la retractación de las sentencias, y a la que luego se le dio el nombre de Recurso de Revisión.

En España, sólo en el curso de la primera mitad del siglo XIX este recurso fue incorporado a la legislación, sin perjuicio de que con anterioridad existieran ciertas garantías extraordinarias similares a este recurso, pero que eran conocidas por el mismo tribunal que dictaba la sentencia obtenida injustamente, a diferencia del Recurso de Revisión.

En Chile, los antecedentes de este recurso corresponden a los recursos de Injusticia Notoria y de Segunda Suplicación, que estaban contemplados en la legislación española que rigió en Chile desde la conquista hasta la independencia. Estos recursos fueron recogidos por nuestra legislación, pero se aplicaron sólo hasta la dictación de la Constitución de 1823 y corresponderían, por su envergadura, al Tribunal Supremo desde las Cartas Constitucionales de 1812 y 1822.

A partir de 1823 no existe más garantía frente a un juicio injusto que el nuevo Recurso de Nulidad que señalaba esta Constitución, y por esto don Mariano Egaña elaboró el proyecto de una serie de leyes que serían los antecedentes históricos de este recurso, que actualmente reglamenta nuestro Código de Procedimiento Civil. El fundamento de esta reglamentación estaba en el desecho de prestigiar la cosa juzgada y por esto la competencia era de un tribunal superior.

En el proyecto del Código de Procedimiento Civil se incluyeron las causales de Revisión dentro de las causales de Casación en la Forma, pero finalmente la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil, por unanimidad, decidió excluir las causales de Revisión. Sin embargo, no se insinuó la idea de crear un Recurso de Revisión propiamente tal. Posteriormente, en 1900, una Comisión Mixta designada para estudiar el proyecto definitivo del Código de Procedimiento Civil separó definitivamente el Recurso de Casación del Recurso de Revisión. Sólo en 1902 don Egidio Ballesteros puso en

⁵ LEIVA M., Bernardino. *El Recurso de Revisión*. Memoria de prueba, Universidad de Chile. 1904, Chile.

conocimiento de esta Comisión la necesidad de un Recurso de Revisión, encargándosele a él mismo el proyecto definitivo, el cual fue aprobado por la Comisión e incluido en el Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndonos al punto que en este momento nos interesa, debemos señalar que al dictarse la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, en 1875, el Recurso de Revisión no existía, por lo que no pudo asignársele un tribunal competente. Con posterioridad, en 1902, la Ley Aprobatoria del Código de Procedimiento Civil establecía que este Recurso de Revisión correspondía a la Corte Suprema en pleno, con la concurrencia a lo menos de siete miembros. Más tarde esto fue modificado por la Ley N° 3.390 de 1918, que dio competencia a una sala para conocer del recurso. Posteriormente el Decreto Ley N° 27 encomendó el conocimiento al tribunal en pleno; sin embargo, en 1937, la Ley N° 5.980 permitió que la Corte pudiese dividirse extraordinariamente en dos salas para conocer de los Recursos de Casación en el Fondo y de Revisión.

El fundamento de que esta competencia se radique en la Corte Suprema está en que el legislador no quiso entregar el conocimiento de este recurso a un tribunal de inferior jerarquía, por la condición excepcional y extraordinaria del recurso y el hecho de que se persigue evitar por todos los medios existentes que persista el mantenimiento de una injusticia, aun cuando haya sido declarada en una sentencia firme. Esto queda reafirmado con la función que la Ley Orgánica de los Tribunales entregó a la Corte Suprema, de la vigilancia y corrección de los procedimientos y el desempeño de los demás jueces. Con ésta nuestra legislación se ha apartado del sistema adoptado por la mayoría de las legislaciones extranjeras; así, por ejemplo, en España, le corresponde conocer del Recurso de Revisión a la Segunda Sala del Tribunal Supremo, según la modificación de 1893 hecha a la Ley de Enjuiciamiento Civil (corresponde a la Sala en lo Criminal). En Francia, lo conoce el tribunal que dictó el fallo ganado injustamente.

3. El exequátur⁶.

Según los principios generales de Derecho Público, una sentencia no puede tener valor ni eficacia legal en el territorio de otra nación, porque esto violaría el principio de independencia de cada país extendiendo el ejercicio de la soberanía más allá de las fronteras de los estados.

Hoy en día por razones de utilidad, y dados los cambios obrados especialmente en materia de comunicaciones y de relaciones comerciales, se ha modificado este principio. Así, admitiendo el Principio de la Reciprocidad o a través de tratados especiales, la mayor parte de las naciones han reconocido la eficacia y el valor legal de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros.

En cuanto a los sistemas para llevar a cabo la aplicación de la sentencia en un país diverso a aquel en que ésta se dictó, son variados y van desde aquellos que exigen una revisión completa del proceso, hasta (esto es lo más común) el cumplimiento de ciertos requisitos de orden general. En todo caso un principio generalmente aceptado es aquel que señala que la ejecución de la sentencia debe hacerse conforme a las reglas propias de cada país.

El método más utilizado es el Exequátur. Se reconoce eficacia a la sentencia extranjera en otro país siempre que un tribunal del lugar donde se requiere aplicar la "revise" previamente para ver si contiene alguna disposición contraria a la soberanía, a los intereses o al poder público de ese país. Si no hay tales problemas se le concede a la sentencia fuerza obligatoria como si ésta hubiere sido dictada por jueces nacionales.

En Chile, el Código de Procedimiento Civil regula esta materia atendiendo en primer lugar a la existencia de tratados al respecto. Si los hay, debe la autoridad sujetarse a ellos. Si no los hay, se aplica el Principio de Reciprocidad, esto es, se da a la sentencia extranjera el mismo

⁶ EYZAGUIRRE GANDARILLAS, José María. *Sentencia Extranjera. Principios Generales-Legislación Comparada*. Memoria de prueba, Universidad de Chile. 1912, Chile.

valor que tengan las sentencias chilenas en el país donde aquélla se dictó. Si no se puede aplicar ninguno de los sistemas anteriores se exige que la sentencia que se quiere aplicar en Chile reúna ciertos requisitos relativos a la legislación y jurisdicción nacional, y al principio de fundarse en el debido proceso. Cumpliendo estos requisitos, se le otorga a la sentencia la misma fuerza obligatoria como si hubiera sido dictada por un tribunal chileno.

El tribunal al cual corresponde conocer de este asunto en Chile es la Corte Suprema. La razón por la cual se le dio esta facultad es la importancia del asunto ya que puede llegar a afectar la soberanía e independencia de la nación y los intereses de los chilenos residentes en el extranjero. Además este problema ha sido considerado siempre como uno de los más importantes y difíciles del Derecho Público, puesto que involucra tanto al Derecho Privado como al Derecho Internacional y podría llegar a afectar las relaciones internacionales de las diversas naciones. En todo caso, la ejecución misma de la sentencia la conoce el tribunal competente según las reglas generales.

En la legislación comparada la solución al problema no es la misma, salvo en España, donde se sigue el mismo camino que en Chile. En la mayoría de los países europeos y americanos se otorga según las reglas generales, y no se entrega la solución del caso a un tribunal superior, siendo esto creación propia.

Se concluye que esta función ha sido entregada de manera original por nuestro legislador a un tribunal superior, apartándose de los sistemas legislativos contemplados en la mayoría de los países extranjeros. Pareciera que nuestro legislador toma en cuenta la importancia, incluso internacional, del asunto, al sustraer de las reglas generales esta competencia y reservársela exclusivamente a la Corte Suprema. Sin embargo, la ejecución práctica de la resolución extranjera, una vez conocido y fallado el asunto por la Corte, le corresponde al tribunal que, según las reglas generales de competencia, le tocaría conocer del asunto en Chile, lo cual rara vez le corresponderá a la Corte Suprema.

4. Recurso de Queja⁷.

En cuanto al origen del Recurso de Queja, es difícil señalar un punto de partida que sirva de antecedente para configurar lo que hoy se conoce o se entiende por Recurso de Queja en Chile.

Algo parecido a este recurso fue concebido por primera vez en la antigua legislación española, donde el Recurso de Injusticia y Nulidad Notoria se estructuraba en base al objetivo de obtener una correcta disciplina judicial. Esto no correspondía a un Recurso de Queja, aunque en 1811, cuando se dictó el Reglamento Provisional, se hizo mención a este recurso como el de "injusticia notoria y vejaciones".

En Chile, las primeras normas al respecto se dictaron en 1824, en que se señalaron una serie de reglas para estructurar el recurso, y sólo por primera vez se le dio competencia exclusiva del conocimiento y fallo a la Corte Suprema, ya que se trataba de un medio para controlar la disciplina judicial y cuyo control compete a todo el mundo, a un Tribunal Supremo, que en Chile es la Corte Suprema.

En cuanto a la naturaleza del recurso, se ha dejado en claro, incluso desde la dictación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales en 1875, que no se trata de un medio para impugnar resoluciones, sino que es un medio para velar por la disciplina del Poder Judicial que tiene por objeto sancionar a los jueces infractores y jamás alcanza a las resoluciones.

Lo más reciente al respecto, en Chile, es un Auto Acordado de la Corte Suprema dictado en 1972, que reafirma la competencia de la Corte para conocer de este recurso y lo hace en sala, sin perjuicio de que en el caso que se acoja el recurso y se estimen necesarias las medidas disciplinarias se deban remitir los antecedentes a la Corte Suprema en pleno, ya que es un solo órgano, y es así

⁷ PÉREZ LOBOS, Aníbal y VEGA DÍAZ, Sofía. *El Recurso de Queja en el Derecho Procesal del Trabajo*. Memoria de prueba, Universidad de Concepción. Concepción, 1974.

como la Corte es competente para ejercer su facultad disciplinaria.

En definitiva este recurso obedece al control que compete a los tribunales para mantener una correcta disciplina en la República. Esta facultad se ejerce en grado o jerarquía de manera uniforme, y como es lógico esta facultad termina en la Corte Suprema, que la ejerce sobre cualquier tribunal o funcionario. Esta atribución de la Corte Suprema es de carácter constitucional y así lo expresa el artículo 79 de la Constitución Política del Estado actual: "La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación...".

Esta facultad, que fundamenta la existencia del Recurso de Queja, obedece a la responsabilidad a que están sujetos los jueces en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad es administrativa o funcionaria (artículo 76 de la Constitución Política del Estado 1980: "Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación, y torcida administración de justicia y, en general..."); civil, que para hacerse efectiva se requiere de una declaración previa sobre la admisibilidad de la acusación por el tribunal que le corresponda conocer según las leyes generales, que no será necesariamente la Corte Suprema. También están sujetos los jueces a la responsabilidad penal.

Existe además la responsabilidad política, pero a lo cual sólo están sujetos a los miembros de los tribunales superiores de justicia y el conocimiento compete a la Cámara de Diputados y no a la Corte Suprema.

Por otra parte, para el ejercicio del recurso es indispensable la Queja, que en definitiva no es más que la simple denuncia de un hecho abusivo o indisciplinado, pero esta denuncia se interpone ante el tribunal inmediatamente superior, que puede no ser la Corte Suprema, aunque a ella le compete el control ministerial de todos los tribunales del país; además sólo se refiere a una actuación ministerial. En cambio, el Recurso de Queja se refiere a este hecho abusivo pero que es cometido con la ocasión de

la dictación de una sentencia judicial. También hay que tener en cuenta que la Queja se conoce en pleno y el Recurso de Queja se conoce en sala.

C. *Funciones que han sido asignadas a la Corte Suprema en los distintos cuerpos legales vigentes*

1. Código Orgánico de Tribunales

Según el artículo 96 de dicho cuerpo legal, corresponde a la Corte Suprema en pleno:

a) Recurso de Inaplicabilidad, regulado en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de 1980.

b) Contendidas de competencia entre tribunales ordinarios y tribunales especiales y entre tribunales y autoridades políticas; todo esto según el artículo 79 de la actual Constitución Política del Estado.

c) Conocer de las apelaciones que se deduzcan en las causas de desafuero de diputados y senadores.

d) Conocer de las apelaciones en los juicios de amovilidad fallados en primera instancia por las Cortes de Apelaciones, o por el Presidente de la Corte Suprema, seguidos contra los jueces de letras, o ministros de Corte de Apelaciones, respectivamente.

e) Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que la ley le asigne; sin perjuicio de las que correspondan a las salas en los asuntos de que están conociendo, en conformidad a los artículos 542 y 543 del Código Orgánico de Tribunales. En uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales, fijando los días y horas de trabajo según las necesidades del servicio.

f) Informar al Presidente de la República cuando se solicite su dictamen sobre cualquier punto relacionado con la administración de justicia y sobre el cual no exista cuestión de que deba conocer.

g) Conocer de todos los asuntos que leyes especiales le encomienden expresamente; por ejemplo: cancelación de la nacionalidad, juramento de los abogados, etcétera.

— Por otra parte las salas de la Corte Suprema conocerán según el artículo 98 del mismo texto:

- a) Recurso de Casación en el Fondo.
 - b) Recurso de Casación en la Forma, interpuesto contra sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia, constituido por árbitros de derecho, en los casos en que dicho tribunal hubiere conocido negocios de competencia de las Cortes de Apelaciones.
 - c) Apelaciones sobre admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación.
 - d) Recursos de Revisión, reglamentado en el artículo 810 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
 - e) En segunda instancia de las causas sobre acusaciones o demandas civiles, que se entablen contra uno o más miembros o contra el fiscal de las Cortes de Apelaciones, para hacer efectiva su responsabilidad por los actos cometidos en el desempeño de sus funciones.
 - f) Apelación de las causas de presas, de extradición pasiva y demás que deban juzgarse de acuerdo al Derecho Internacional (artículo 53 Nos. 2 y 3 del Código Orgánico de Tribunales).
 - g) Recursos de Queja, pero la aplicación de medidas disciplinarias será de competencia del tribunal pleno.
 - h) Apelación de los asuntos fallados en primera instancia por el Presidente de la Corte Suprema.
 - i) Exequátur.
 - j) De los demás negocios judiciales que les corresponda conocer y que no estén entregados al conocimiento en pleno; por ejemplo: recusaciones de los ministros de Cortes de Apelaciones, etc.
- Corresponde conocer en primera instancia a un ministro de la Corte Suprema, según el artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales:
- a) De las causas a que se refiere el artículo 23 de la Ley 12.033 del 20 de agosto de 1956: "Los juicios entre la Corporación de Ventas del Salitre y Yodo en Chile y las empresas adheridas o las que se adhieran o se retiren de la misma serán conocidos en primera instancia por un ministro de la Corte Suprema de

Justicia, que en cada caso designará el tribunal; y en segunda instancia, por la misma Corte Suprema un tribunal pleno".

b) De los demás asuntos que otras leyes le encomienden.

— El Presidente de la Corte Suprema conocerá en primera instancia, según el artículo 53 del ya mencionado código:

- a) Causas sobre amovilidad de los ministros de Cortes de Apelaciones.
- b) Acusaciones o demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros de las Cortes de Apelaciones, para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones.
- c) De las causas de presas, extradición pasiva y demás que deban juzgarse de acuerdo al Derecho Internacional.
- d) De los demás asuntos que otras leyes entreguen a su conocimiento.

2. Constitución Política del Estado de Chile de 1980.

El artículo 79 de la Constitución Política del Estado confiere a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación; exceptuándose de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales y los Tribunales Militares en tiempo de guerra.

3. Código de Justicia Militar

Sin embargo, el artículo 70-A del Código de Justicia Militar señala que la Corte Suprema integrada por el Auditor General del Ejército conocerá también del ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas, en relación con la administración de justicia militar en tiempo de paz, conociendo de:

- a) Los Recursos de Casación en el Fondo y en la Forma contra las sentencias de las Cortes Marciales.
- b) Del Recurso de Revisión contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar de tribunales en tiempo de paz.
- c) De los Recursos de Queja contra las resoluciones de las Cortes Marciales

y, en segunda instancia, de los Recursos de Queja que éstas conocieren.

d) De la solicitud de recusación o implicancia contra los ministros de las Cortes Marciales.

e) De las contiendas de competencia entre juzgados institucionales que dependen de diferentes Cortes Marciales y de las que se susciten entre éstas.

f) De las contiendas de competencia que se presenten entre un tribunal militar y uno de fuero común.

g) De la extradición activa en los procesos de jurisdicción militar.

4. Código de Procedimiento Penal

a) Según el artículo 316 de este Código, corresponde conocer a la Corte Suprema en segunda instancia las resoluciones que dicten las Cortes de Apelaciones al conocer del Recurso de Amparo.

b) El artículo 635 de este mismo cuerpo legal señala que le compete conocer a la Corte Suprema las causas de extradición activa.

5. Código de Procedimiento Civil

a) El artículo 247 de este Código señala: "... , la resolución que se trate de ejecutar se presentará a la Corte Suprema en copia legalizada", lo cual implica que le corresponde a este tribunal pronunciarse sobre los exequátur.

b) Por otra parte, cuando hayan de practicarse actuaciones en país extranjero, o bien un país extranjero quiera realizar actuaciones en Chile, se llevarán a cabo por conducto de la Corte Suprema (artículo 76 del Código de Procedimiento Civil).

III. LA CORTE SUPREMA COMO TRIBUNAL DE CASACIÓN

A Origen y finalidad del Tribunal de Casación

En su moderna estructura, la casación supone un tribunal supremo que esté en el vértice del Poder Judicial y un recurso extraordinario. Calamandrei la define expresando: "Es un instituto judicial consistente en un órgano único del Estado

(Corte de Casación) que, a fin de mantener la uniformidad y la exactitud de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales de derecho objetivo, sólo en cuanto a la decisión de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (Recurso de Casación), utilizables solamente en contra de las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito"³.

Un autor argentino opina que es un control jurídico sobre los jueces, a fin de mantener la unidad del derecho y la jurisprudencia; asegurando al mismo tiempo la igualdad de la ley para todos.

1. Reseña histórica

Se ha dicho que la casación tiene su origen en el año 1790 en Francia, año en el que se dictó una ley que en su artículo primero creaba un Tribunal de Casación, al lado del cuerpo legislativo, con la misión de anular "todos los procedimientos en los cuales las formas hubieren sido violadas y toda sentencia que contuviera una contravención expresa al texto de la ley".

Sin desmentir lo anterior, no es menos cierto que existen antecedentes de esta institución en el Derecho Romano, en el Germánico y en el Estatutario, como lo demostró una investigación del jurista italiano Calamandrei. En Francia, al rastrear en el derecho antiguo, medieval y en las instituciones del "ancien régime", se advierte que el sentido político de la ley francesa está vinculado al que tuvieron en el pasado las facultades reales, ya fuesen ejercidas por el monarca, personalmente o por medio de un consejo.

Toda la historia de la casación, desde sus orígenes más remotos, se ve teñida por finalidades políticas. La necesidad de asegurar la supremacía del poder central frente a los poderes feudales o la de asegurar la voluntad legislativa frente al poder judicial determinó su creación, siendo producto de la evolución operada

³ CALAMANDREI, PIERO, "Casación civil", Editorial Jurídica Europa-Americana, Buenos Aires, 1956.

en el siglo pasado los fines que hoy primordialmente se le atribuyen: la unificación de la jurisprudencia (fin inmediato), la seguridad de los derechos y la igualdad de la ley para todas las personas (fines medievales).

Del derecho medieval surgen en Francia los institutos que van a ser el germen del Recurso de Casación. La función de juzgar en última instancia, no como un juez común sino con las facultades que derivan de su condición soberana, fue delegada por el rey en razón de la complejidad de los asuntos estatales en un Consejo Real. El "Conseil des Parties" ejerció principalmente una función negativa casando las sentencias y reenviándolas a otro tribunal para un nuevo juzgamiento. Sólo en casos excepcionales ejerció la función positiva, pronunciando "el iudicium rescissorium". Este órgano político-judicial habría de ser convertido por la Asamblea Constituyente en un Tribunal de Casación.

La misma desconfianza de los jueces que existía en el "ancien regime" renació en el Estado Republicano. Pero en este último el soberano era el pueblo y no el rey; era necesario, pues, asegurar la autoridad del Poder Legislativo, representante directo del pueblo, impidiendo que los jueces pudieran dejar de lado la ley, suprema expresión de la voluntad ciudadana.

Los constituyentes pensaron que este "Tribunal de Casación" no podía formar parte del mismo Poder Judicial que estaba destinado a vigilar, sino que del Poder Legislativo. De este modo fue creado como un órgano del Poder Legislativo con un carácter autónomo.

Era posible que los jueces invadieran la esfera del legislador por vía de la reglamentación o por la interpretación de la ley, por lo que ambas cosas fueron prohibidas. La ley era concebida como expresión de la voluntad de la ciudadanía, que debía ser acatada en la literalidad de sus términos, siendo el Poder Legislativo el único órgano facultado para aclarar su sentido.

Todo ello responde al prestigio que adquiere la ley en un sistema enteramente codificado. La ley de Justiniano proclamó la perfección de su obra legislativa, reduciendo la función de los jueces a una tarea mecánica de aplicar la ley y reser-

vando al emperador la facultad de aclarar el significado de las leyes. Por otra parte, por una ley francesa del año 1790 se autorizaba a los jueces para concurrir al cuerpo legislativo cada vez que existiera una cuestión dudosa no resuelta por el texto de la ley o bien para propiciar la sanción de una nueva ley, pudiendo en el primer caso suspender al causa hasta que el legislador se pronunciara.

Con el tiempo se ha dicho que al establecer el artículo 4º del Código Napoleónico que el juez no puede dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, se ha consagrado el abandono de esta concepción.

2. Derecho Contemporáneo

En el siglo XIX el Tribunal de Casación, convertido en Corte de Casación, muda su carácter constitucional y pasa a formar parte del Poder Judicial; conoce no sólo de las "contravenciones expresas al texto de la ley", sino también de su violación o falsa aplicación, extendiendo su competencia al conocimiento de todas las cuestiones de Derecho; y la finalidad inicial, de carácter netamente política, pierde vigencia, apareciendo ahora como objetivo primordial la unificación de la jurisprudencia.

No es, pues, la "defensa de la ley" su único fin; sino también y principalmente la claridad del Derecho y la igualdad de la ley para todas las personas.

En el sistema francés, seguido por muchos países europeos (entre ellos, Italia y Alemania), después de haber pronunciado la nulidad de la sentencia impugnada el Tribunal de Casación remite la causa a un tribunal inferior, para que decida sobre el fondo del litigio.

Este sistema francés del reenvío se contrapone al sistema de la ley española, ampliamente aceptado en América Latina, en el cual debe decidir sobre el fondo el mismo Tribunal de Casación.

Se ha dicho que estas leyes instituyen una tercera instancia; a lo que puede responderse que se trata en todo caso de una tercera instancia extraordinaria, por ser limitada en el conocimiento de las cuestiones controvertidas. Cabe observar también que la función del Tribunal Supremo puede descomponerse en dos

fases: de casación, una, rematada en el pronunciamiento que anula el fallo, y de apelación, la otra, que lleva a la decisión definitiva.

El reenvío plantea, además, un problema que ha dado lugar a discutidas elaboraciones legislativas: el referente a los efectos de la sentencia que ha pronunciado la casación con respecto al tribunal que debe fallar sobre el fondo. Las soluciones pueden ser las siguientes:

a) La emisión del Tribunal de Casación se agota con el alcance puramente negativo de su pronunciamiento, sin tener poder vinculante alguno sobre el tribunal que dará el nuevo fallo y que podrá insistir en la primera interpretación jurídica. Deducido un segundo recurso, podrá ser anulado el nuevo fallo y así sucesivamente.

b) La función, aunque puramente negativa, adquiere después de uno o más pronunciamientos de nulidad un poder vinculante. El nuevo fallo deberá entonces conformarse con la doctrina sentada por el Tribunal de Casación.

c) La formulación de Derecho, tal como lo entiende el Tribunal de Casación, obliga desde el primer momento al tribunal de reenvío, que deberá ajustar su criterio a la enunciación contenida en el fallo del Tribunal Supremo.

El nuevo Código Italiano ha dado un paso más adelante, disponiendo que el tribunal de reenvío no puede rebelarse en cuanto al punto de derecho fijado por la Corte. Se tiende a esta solución pues abrevia y simplifica el procedimiento.

Se ha querido ver en el Tribunal de Casación un órgano político que cumple funciones no jurisdiccionales. Se ha dicho que su finalidad mira más al derecho objetivo que a la pretensión de los litigantes y que persigue así el logro de un beneficio general, uniformando la jurisprudencia, asegurando la igualdad de la ley y controlando la actividad de los jueces en su labor específica.

Entendemos, sin embargo, con la mayoría de la doctrina, que el Tribunal de Casación es un órgano jurisdiccional. El Tribunal de Casación no hace interpretaciones abstractas ni procede de oficio. Su actividad se desarrolla sobre el caso singular sometido a decisión judicial; y si bien el pronunciamiento versa sobre la

formulación del punto de derecho, anula asimismo la sentencia. Vale decir, colabora con una función negativa, en la formación del fallo que habrá de valer en definitiva.

Sólo en una perspectiva histórica puede verse un órgano político en el Tribunal de Casación. El lugar que ocupa en el Derecho contemporáneo, como vértice del Poder Judicial, es el que corresponde a la realidad de su función.

B. *Noiones y finalidad del Recurso de Casación*⁹

La "casación" es un instituto complejo que resulta de dos elementos que se complementan entre sí: uno es la Corte de Casación, y el otro es el Recurso de Casación. La relación entre estos dos elementos es característica, puesto que la Corte de Casación es un órgano especialmente creado para conocer y juzgar acerca del Recurso de Casación, de manera que su composición y el procedimiento que sigue cumplan con las exigencias del recurso, y viceversa, el recurso esté de tal manera estructurado que provoque por parte de la Corte un cierto reexamen limitado, correspondiente a sus especiales fines constitucionales. La Corte de Casación y el Recurso de Casación constituyen un binomio cuyos términos no pueden ser aislados sin que pierdan el uno y el otro gran parte de su significado respectivo.

La Corte de Casación tiene el monopolio para conocer de los recursos para la anulación de las sentencias, y el Recurso de Casación sólo es concebible como instrumento de un supremo órgano, ya que sólo a través de las decisiones sobre los recursos puede ejercer su función. Sin embargo, hay que advertir que aún permaneciendo en el ámbito de la verdadera y propia función de la casación, no se puede decir que ella esté preordenada, en todo caso, al fin característico que supera la controversia singular, por lo cual la Corte de Casación se diferencia de todos los demás órganos

⁹ CALAMANDREI, PIERO, "Casación civil", Editorial Jurídica Europa-Americana, Buenos Aires, 1956.

jurisdiccionales del Estado; en realidad el fin típico sólo corresponde al recurso basado sobre la "violación y falsa aplicación de la ley", del cual todo el instituto de la casación toma su real fisonomía, mientras el recurso basado sobre otros motivos (errores en el procedimiento) no es más que el medio para provocar el control sobre la regularidad formal de proceso y que todo juez superior ejerce. El Recurso de Casación debe considerarse como un medio de la Corte de Casación, porque facilita a ésta que consiga sus fines institucionales.

La Corte de Casación, aunque forma parte del ordenamiento judicial y constituya la cúspide de la jerarquía de los órganos a los cuales está encomendada la administración de justicia, no ha sido instituida para conseguir solamente esta finalidad, es decir, la actuación del Derecho en concreto. La Corte de Casación sólo coopera con esta función, pero esta cooperación es para ella un medio y no un fin, puesto que el fin último que persigue es más amplio, y excede los límites de la controversia particular: "mantener la exacta observancia de las leyes". Esta función está reservada por ley sólo a la Corte de Casación, aunque aparezca vaga y elástica. Esta función es la finalidad característica de la casación, y no es la obediencia a los preceptos individuales concretos, sino que es el exacto conocimiento de la ley en su significación general y abstracta, aplicable a una serie indefinida de casos. Con esto, la Corte está en estrecha relación con la jurisprudencia, y por encima de la cual la Corte está puesta, precisamente como "la Corte reguladora y unificadora de la jurisprudencia"; por tanto, está llamada a defender no sólo la igualdad de todos los ciudadanos ante la misma ley sino también la unidad del derecho objetivo nacional, que quedaría amenazado y destruido por la superposición de numerosas interpretaciones judiciales: "La Corte ejerce su función de control sobre la interpretación judicial del derecho objetivo, mediante un mecanismo del cual el Recurso de Casación es el instrumento procesal".

La Corte no está al margen del ordenamiento judicial, es ella misma un juez, puesto en la cúspide del ordenamiento

judicial, pero ésta administra justicia sólo en la medida que pueda servirle para conseguir su fin de unificación de la jurisprudencia.

El Recurso de Casación permite a la Corte hacer que marchen a igual paso el interés individual, en la justicia del caso particular, y el interés público. Se concibe este recurso como "un derecho de impugnación concedido a la parte vencida, para hacer que la Corte anule una sentencia injusta, fundada en una errónea interpretación de la ley"; así, la Corte no realiza un reexamen completo de la controversia como una tercera instancia, sino un reexamen parcial, que se limita a la sola injusticia que aparezca causada por un error de derecho.

Cuando la Corte formula resoluciones de Derecho extensibles a todos los casos similares, al conocer del Recurso de Casación, ejerce otra función además de la jurisdiccional, que es la de adiestramiento científico, en cuanto ella sirve de directiva y ejemplo a la correcta decisión de los casos futuros, y encuentra ante sí el material necesario para controlar y filtrar la jurisprudencia de todo el Estado. En todo caso, las decisiones de la Corte de Casación no tienen valor de "precedentes" jurídicamente obligatorios para todos los casos similares, sino un valor meramente persuasivo y ejemplar, pero en la práctica tiene una eficacia llamada "didáctica" y se elabora a través de ellas el pensamiento jurídico nacional.

1. Evolución de los elementos del Recurso de Casación.

Los elementos de la "casación" son el resultado de una evolución histórica a través de la cual se han ido enriqueciendo gradualmente con nuevos significados.

En el Derecho Romano constituye la base y el germen de casación la extensión del concepto de nulidad a los casos provenientes de errores de derecho. No existía medio de impugnación destinada a quitar vigor a las sentencias viciadas por algún defecto, ya que la nulidad de las sentencias operaba ipso facto, sin necesidad de una declaración al respecto, se concebía que la sentencia viciada era inexistente por el solo hecho del vicio. Con el tiempo se creó el concepto de la nuli-

dad sancable a través de un medio de impugnación, precluido éste no podía hacerse valer por medio alguno y la sentencia quedaba firme, como si siempre hubiera sido válida; esta forma de impugnación se llamó "querella nullitatis". En la elaboración doctrinal de los motivos por los cuales podía experimentarse la "querella" se desarrolló la equiparación entre la sentencia injusta por defectos de juicio y la sentencia nula por defectos de actividad, y se buscó en la mayor evidencia del error el criterio para determinar la mayor gravedad: por defectos de juicio, sea de derecho o de hecho, siempre que sea manifiesto, notorio y expreso.

Sólo a partir de la codificación se comienza a identificar el medio de impugnación con un tribunal o un Consejo Supremo, pero en todo caso era extraña la función de velar por la unidad del Derecho a través de la uniformidad de la jurisprudencia.

Este consejo se entendía como una tercera instancia, o última, que existía su reexamen a todos los errores para velar por el buen funcionamiento de la justicia en el caso singular. Toda tentativa de encontrar una "corte de casación" en los tribunales supremos fracasaría, ya que la Corte de Casación es novedad de los tiempos modernos.

Concretamente, en la Revolución Francesa se ve el origen de la "casación", como un instituto judicial-procesal de carácter complejo. Antes, la casación existía como un medio de defensa que poseía el monarca para anular, por iniciativa propia y en defensa de las prerrogativas reales, las sentencias de las Cortes Soberanas. No se distinguía si los vicios eran del proceso o del fondo. La estructura procesal era igual a la "querella nullitatis", salvo en cuanto el órgano llamado a conocer, que en la casación francesa era el Consejo de Gobierno en su comisión especial llamada "Consejo de las Partes"; conocía de los recursos dirigidos de los particulares al soberano en materias relativas a la administración de justicia, o de anular, con reenvíos a otros jueces, las sentencias que aparecieran realmente viciadas por la denunciada contravención. Hubo así demanda de "casación", propia de la casación moderna, y también era

visible la finalidad política y constitucional del binomio "recurso" de casación y Corte de Casación (Consejo de las Partes), pero a este órgano le faltaba la función de unificación de la interpretación judicial. Con la Revolución Francesa este instituto cambió y la finalidad del órgano fue ampliada, naciendo así, en 1790, el Tribunal de Casación; en su forma originaria no era un órgano judicial sino de control constitucional, puesto al lado del Poder Legislativo para vigilar la actividad de los órganos judiciales y reprimir las injerencias con que los jueces trataron de sustraerse a la observancia de la ley. Este Tribunal continuaba con la estructura del Consejo de las Partes, pero originariamente le era extraña toda finalidad de unificación de la interpretación jurisprudencial: el tribunal, después de ejercer su función, se abstenía de pronunciarse sobre la interpretación de la ley o sobre la decisión de la controversia, y sólo en el caso de desacuerdo se limitaba a poner en contacto a los jueces con el Poder Legislativo.

Se podría concluir que poco a poco, inconscientemente, el Consejo creado como un órgano de control, puesto al margen del ordenamiento judicial, se transformó en un órgano jurisdiccional, colocado en la cúspide de las jerarquías judiciales como regulador de la jurisprudencia. Se ampliaron los motivos de la casación. Con la Constitución de 1837, de Francia, se reconoció a la casación una armonía con lo que se realizaba en la práctica: su opinión debía prevalecer sobre la decisión del caso concreto, teniendo una eficacia futura de todos los casos similares. Con esto la Corte de Casación vino a ser lo que es hoy la Suprema Corte, reguladora de la interpretación jurisprudencial. El sistema de casación francés ha penetrado ampliamente en las legislaciones europeas, y en general en todo el mundo, aunque en diferentes formas.

2. El Recurso de Casación en Chile.

a) Antecedentes.

Durante la Colonia rigieron en Chile las leyes españolas. Producida la Emancipación desaparecieron los tribunales españoles pero la legislación antigua del

imperio continuaba vigente, siempre que, como decía la Constitución de 1818, no pugnara con el actual sistema liberal del gobierno. En todo caso se mantuvieron así los recursos de "injusticia notoria", el de "segunda suplicación" y el de "nulidad".

Al carecer Chile de una legislación ordenada y uniforme, lo cual es básico para un Recurso de Casación, no podía pensarse aún en un recurso destinado a unificar la jurisprudencia. Además, las necesidades de la administración de justicia se satisfacían medianamente con el orden jurídico imperante y una institución de la naturaleza de la Casación no era necesaria ni viable.

El ejercicio de los Recursos de Injusticia Notoria y de Segunda Suplicación daban margen a una serie de abusos, ya que se ejercían en forma semejante a la Apelación, con lo cual operaban casi como una tercera instancia. Esto llevó a que el Senado Conservador dictara, en 1820, un nuevo Reglamento encerrando los recursos en límites más estrechos.

La Constitución de 1822 mantuvo estos recursos, atribuyendo su conocimiento al Tribunal Supremo.

A pesar del Reglamento de 1820, los Recursos de Segunda Suplicación y de Injusticia Notoria continuaron provocando la dilatación de los juicios, por lo que se pensó en suprimirlos. Así, la Constitución de 1823 modifica el sistema establecido, señalando que los juicios sólo admitían primera instancia y apelación y eran susceptibles de nulidad sólo cuando se faltaba a las normas esenciales de la ritualidad de los juicios. De este modo quedaron abolidos los Recursos de Injusticia Notoria y de Segunda Suplicación en forma definitiva.

En 1837 se estableció el Recurso de Nulidad, que es el antecedente del Recurso de Casación en la Forma y que fue reproducido casi en su totalidad por el Código de Procedimiento Civil.

b) Adopción de la Casación.

El primer cuerpo legal que en Chile se refirió a la "casación" fue la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, dictada en 1875. Esta ley entregó

la reglamentación de los Recursos de Casación a los Códigos de Procedimiento.

La discusión del proyecto de la ley sobre casación se inició en 1881 y terminó en 1902, al incorporarse definitivamente al Código de Procedimiento Civil en el título respectivo.

En estos debates legislativos, los detractores del recurso (Antonio Varas entre ellos) señalaron que aquel constituía en la práctica una tercera instancia; en su decir, la administración de justicia a más de lograr su objetivo principal se propone poner término a las contiendas privadas que perturban la marcha de la sociedad, y es por eso que la ley ha puesto un límite más allá del cual no es posible pasar. Por otra parte, la casación daría lugar a que en el fallo de un asunto prevaleciera la minoría (Corte Suprema) por sobre la opinión de la mayoría (fallo de primera instancia y apelación).

Del mismo estilo fueron las demás opiniones contrarias que al igual que la anterior no atienden al fondo del asunto sino que a cuestiones externas de menor importancia. Así, por ejemplo, para otros el recurso constituía sólo una importación del Derecho francés, lo veían como una tercera instancia ya que se ejercitaría a lo menos en un 90% de los casos que lo admitan, dada la corta suma exigida como consignación.

Este proyecto quedó abandonado hasta que en 1894 el Senado designó a una nueva comisión para su estudio. Dicha comisión elaboró en poco tiempo un proyecto, el cual fue enviado al Senado para su discusión particular. Por fin las normas sobre el recurso fueron aprobadas en diciembre de 1899.

Paralelo a este estudio se gestaba la creación del Código de Procedimiento Civil, dentro del cual se incluía el Recurso de Casación en el Fondo, que venía a satisfacer la necesidad de dar uniforme aplicación a la ley. Este recurso se ha limitado sólo a las sentencias de las Cortes de Alzada, como las encargadas de dar la pauta para el correcto funcionamiento de los tribunales inferiores.

Con esto se puso término al contrario sentido que significaba la anulación de los fallos por defecto de forma (Ley de Nulidades de 1837) y mantener la in-

violabilidad de ellos que quebrantaban abiertamente la ley sustantiva.

c) Doctrina ¹⁰.

El Recurso de Casación, tanto en su fase política como en la jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación de la ley logrando con esta función el ser ejercida por un mismo y solo tribunal: la uniformidad de la jurisprudencia. Esta finalidad es de orden público, sobrepasando en importancia a aquella de orden privado, ya que su interés es contener a todos los tribunales en la estricta observancia e impedir toda falsa aplicación de ésta y su errónea interpretación ¹¹.

La ley para alcanzar este fin se vale de la actividad que realizan las partes encaminada a obtener la corrección de los agravios inferidos a sus intereses. Esto dependerá de las causales que establezca la ley para estimar el recurso procedente: en general, en materia civil procede por toda infracción de ley que influya sustancialmente en los dispositivos del fallo; en materia penal, la ley señala taxativamente las causales y se refieren a infracciones que encuadren con errores de derecho que puedan presentarse en la decisión.

En virtud de la finalidad de la casación, se ha estimado por la doctrina y la jurisprudencia chilenas que sólo la autoriza el error de derecho, que no es más que la contravención a la ley. Es por esto que el examen que realiza el Tribunal de Casación se limita al Derecho, el juicio de Derecho contenido en la sentencia. Esto queda confirmado por los artículos 767, 785 y 807 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, este principio tiene en nuestra legislación una excepción, que permite

discutir en determinados casos la exactitud de las declaraciones del juzgador acerca de los hechos de la causa y se limita, en Chile, a la violación de las leyes reguladoras de la prueba, que precisamente se produce como consecuencia de un error de derecho.

Con todo esto se puede dejar en claro que la casación en Chile no es una instancia, porque ésta comprende un juicio sobre los hechos y el Derecho, así cuando se dicta sentencia de casación se respeten los hechos ya establecidos y que no están comprometidos por la infracción. El juicio se limita a comprobar la existencia o ausencia de los vicios que configuran la causal y tanto es así que en el proyecto del Código de Procedimiento Civil la Comisión Revisora decidió no incluir como causal de Casación en el Fondo, la violación de las leyes reguladoras de la prueba para evitar, así, que con la práctica se llegara a una tercera instancia ¹².

El examen de Derecho que se practicaba en la casación es también limitado, ya que el debate se refiere sólo al Derecho comprometido en la infracción de ley que se denuncia en la sentencia. Es sólo un examen crítico de la sentencia. Se concluye que el Recurso de Casación es un recurso de Derecho estricto, es decir, se establece en beneficio y homenaje de la ley. Es por esto que es un recurso supremo y último, así la resolución final de un pleito refleje, en la mejor manera, la razón y la verdad.

El fundamento de esto está en que en Chile existe un régimen judicial unitario, donde hay una legislación común y directivas centrales. En esta situación es preferible dotar a la Corte Suprema de facultades puramente jurídicas, como sucede en Chile con el Recurso de Casación en el Fondo, y no desviar su atención con funciones anexas para lograr la integridad de la Constitución en toda la nación.

Estas ideas fueron recogidas por el diputado Tocornal, en los debates sobre el Código de Procedimiento Civil, quien

¹⁰ ORTÚZAR LATAPIAT, WALDO, "Las causales del recurso de casación en materia penal", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1958.

¹¹ MANRESA, JOSÉ MARÍA, "Comentarios de la ley de enjuiciamiento civil reformada", Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1910.

¹² FABRES, JOSÉ CLEMENTE, "Actas de la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil", Sesión 88.

presentó un extenso proyecto para establecer una Corte de Casación chilena, pero este proyecto no distinguía entre la Casación en el Fondo y en la Forma, lo cual fue uno de los motivos centrales para su rechazo: señalaba que la Corte de Casación (Corte Suprema) no era una jerarquía judicial porque no juzga. Su objetivo es más elevado, conservar la uniformidad de la ley en todo el país. Es una censura legal y necesaria, en su esencia sería sólo un tribunal de Derecho teórico¹³.

IV. BREVE EXPLICACIÓN DEL MÉTODO

Al comenzar este trabajo se planteó una interrogante, ¿Es la Corte Suprema un Tribunal de Casación? Para poder responderla se hizo un análisis interno del trabajo mismo que la Corte Suprema realiza cada año, y un análisis externo referido a la forma como se manifiesta este trabajo, tanto en diversas publicaciones periódicas como en la opinión de los abogados que diariamente concurren a este máximo tribunal.

La primera etapa (análisis interno) se basó en las tablas que se preparan cada año en la Biblioteca de la Corte Suprema para los efectos de los discursos de inauguración del año judicial que realiza el presidente de dicho tribunal. Estas "tablas" (ver copia en el anexo N° 3) contienen un resumen de todo el trabajo realizado por la Corte Suprema durante el año judicial respectivo, clasificado según materias y éstas, a su vez, según la resolución que sobre ellas ha recaído. En base a los datos así obtenidos fueron hechos la mayoría de los gráficos que conforman los siguientes capítulos, algunos en base a porcentajes y otros traspasando directamente las cifras ahí contenidas al papel.

En cuanto al análisis externo del trabajo de nuestro máximo tribunal, éste se centró en primer lugar en el estudio estadístico de diversas publicaciones periódicas que contienen un resumen de

los fallos emitidos por este tribunal y que sirven como material de estudio a los abogados y estudiantes de Derecho. Se consideró importante este estudio, ya que la selección de los fallos publicados conlleva implícitamente una clasificación de los mismos según su relevancia desde el punto de vista jurídico. Los datos así obtenidos también fueron traspasados a tablas estadísticas clasificadas según la materia. (Ver copia en el anexo N° 2).

En segundo lugar dicho análisis externo estuvo orientado a obtener la opinión de los abogados que en el ejercicio liberal de su profesión concurren a la Corte Suprema. Siguiendo la huella del método empírico utilizado en los estudios anteriores, éste se hizo en base a una encuesta dirigida, realizada entre 100 abogados. Dicha encuesta contiene tres preguntas básicas (ver copia anexo N° 1) formuladas en forma breve y directa, que reflejan ya no el "deber ser" de la actuación de este máximo tribunal, sino la opinión personal que cada abogado tiene del mismo según su experiencia en el ejercicio de la profesión.

V. EXAMEN DE DOCUMENTOS, ESPECIALMENTE DE LAS PLANILLAS DE ESTADÍSTICAS DE TRABAJO QUE LA CORTE SUPREMA POSEE, DESDE EL AÑO 1926 A 1980 INCLUSIVE, EN ORDEN A DETERMINAR:

A. Número de causas que ingresaron a la Secretaría de la Corte Suprema en este período y el número de fallos emitidos por este tribunal durante el mismo.

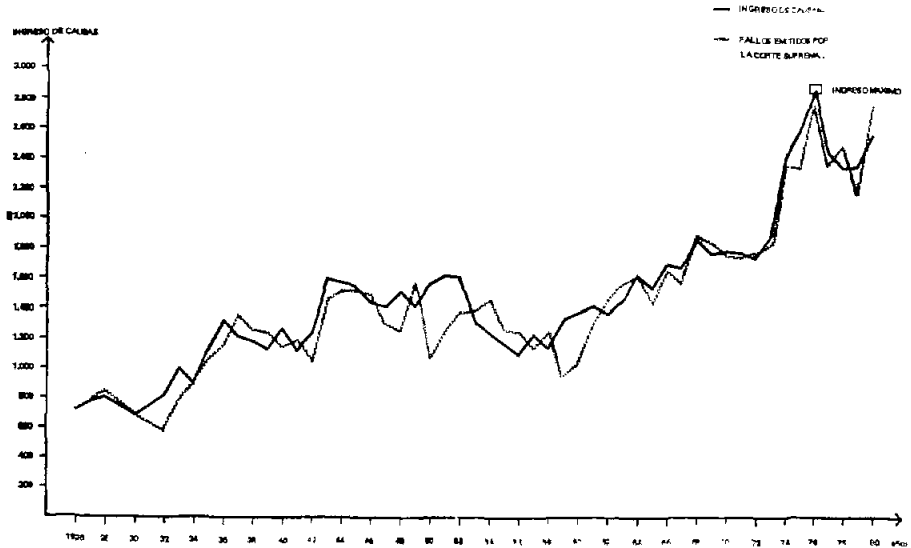
Para estos efectos hemos elaborado un gráfico (N° 1) cuyo objetivo es exponer la evolución cuantitativa que ha tenido el trabajo de la Corte Suprema en el transcurso del período analizado. A priori es posible pensar que dicho trabajo ha ido en aumento, por ello resulta también fundamental conocer la proporción existente entre el número de ingreso de causas y el número de fallos que sobre ellas han recaído.

De este modo podemos apreciar si ha sido posible para este tribunal adaptarse a la evolución numérica que han tenido los problemas legales y jurídicos que llegan a conocimiento de los tribunales.

¹³ BALLESTEROS, "Sesiones de la Cámara de Diputados", Sesión 27 de agosto de 1874.

Gráfico 1

NUMERO DE CAUSAS QUE INGRESARON A LA SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA EN ESTE PERIODO (1926-1980) Y NUMERO DE FALLOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL EN EL MISMO PERIODO



Conclusión Gráfico N° 1:

Este gráfico se complementa con el N° 5, ya que representa una buena equivalencia entre los valores ingreso-fallo, salvo en tres períodos notorios pero que para estos efectos no alteran, en gran medida, el resultado final. Estos períodos son:

1. 1950 - 1952.
2. 1959 - 1960.
3. 1932 - 1933.

En definitiva, se nota un esfuerzo por parte de los ministros de la Corte Suprema para lograr el pronto despacho de las causas.

Debemos dejar presente que no es posible concluir que el aumento en el número de ingreso de causas corresponde efectivamente a un cambio en la realidad jurídica chilena o que sólo refleja una defectuosa utilización de los recursos que la ley franquea para llegar a este máximo tribunal, transformándose con esto en una tercera instancia.

B. 1. Número de causas que ingresaron al máximo tribunal a través de los recursos más comunes.

Para determinar este punto, adjuntamos el gráfico N° 2; al respecto debemos recalcar que la interrogante planteada al iniciar este trabajo, está dirigida a averiguar cuál es la importancia que dentro del total del trabajo que realiza la Corte Suprema ocupa el Recurso de Casación, especialmente en el fondo.

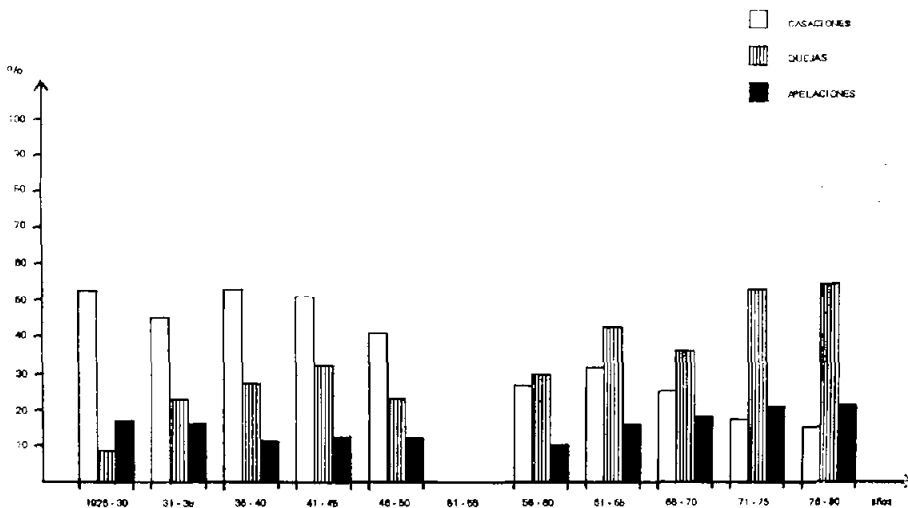
Para poder llegar a establecer esta premisa es menester conocer la proporción en que estos asuntos ingresan al máximo tribunal en relación con el total de causas. Del mismo cuadro es necesario comparar el ingreso de los Recursos de Casación con el ingreso de los asuntos de mayor relevancia, tanto jurídica como cuantitativa, tal es el caso de los Recursos de Queja y las Apelaciones.

Conclusión Gráfico N° 2:

Este gráfico demuestra que en la primera mitad del siglo XX el ingreso a la Corte Suprema por concepto de interpo-

Gráfico 2

NUMERO DE CAUSAS QUE INGRESARON AL MAXIMO TRIBUNAL A TRAVES DE LOS RECURSOS MAS COMUNES (1926-1980)



sición de Recursos de Casación llegaba a un 50% en relación al total de causas que ingresaban cada año, y esto permite concluir que el trabajo del máximo tribunal iba dirigido, en primer lugar, a velar por la correcta interpretación de las leyes, y por ende a cumplir con su fin natural.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la década de los 40 del presente siglo, este porcentaje comienza a descender levemente pero en forma progresiva llegando a un 15% en los últimos años investigados. Como contrapartida de esto se ve un aumento progresivo de las Quejas y las Apelaciones, notándose con ésta una diferencia comparativa en cuanto al ingreso entre los diferentes recursos.

En todo caso, no podemos afirmar que este vuelco en los porcentajes de ingresos se debe a la adopción de una mala práctica o deformación de la Corte Suprema, o bien responda a una necesidad natural de la comunidad, y en este último caso sería necesaria una reestructuración global del sistema judicial, y en especial del máximo tribunal para evitar su desnaturalización por completo.

2. Porcentajes que representan en el total de fallos emitidos por la Corte Su-

prema las diferentes materias que conforman su actividad.

Se acompaña, con el objeto de establecer este porcentaje, el gráfico N° 3. Con este gráfico se pretende demostrar si la Corte Suprema, a pesar del aumento en el ingreso de asuntos que no corresponden a Casaciones, lo cual quedó demostrado en el gráfico anterior, dedica la mayor parte de su tiempo y energía al conocimiento y fallo de Recursos de Casación, tanto de Fondo como de Forma, respondiendo a su esencia.

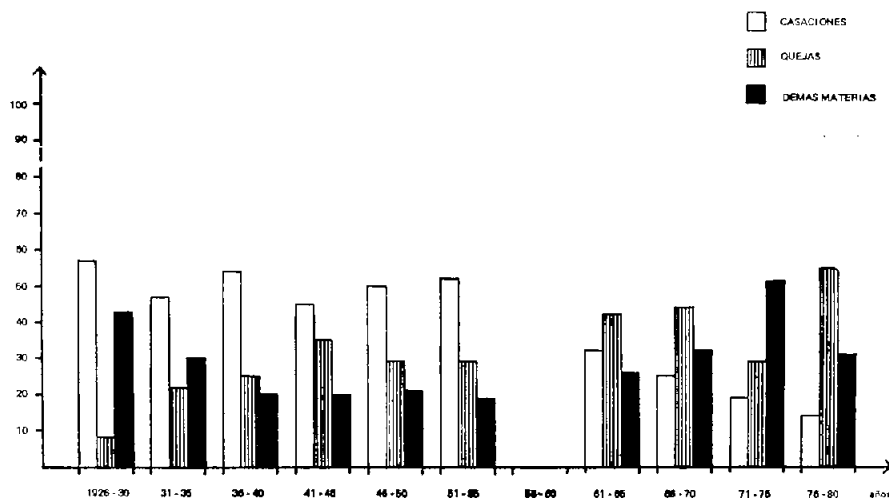
Con esto se puede determinar si la Corte Suprema ha seguido siendo un Tribunal de Casación, haciendo caso omiso a la transformación que de ella se ha pretendido, ya sea a través del aumento en la interposición de los Recursos de Queja o de los demás asuntos.

Conclusión Gráfico N° 3:

En este gráfico se ve claramente que en primera mitad del siglo los Recursos de Casación ocupaban un lugar importante en el total de fallos que emitía la Corte Suprema, llegando a ocupar hasta un 50% del total.

Gráfico 3

PORCENTAJE QUE REPRESENTAN EN EL TOTAL DE FALLOS EMITIDOS POR LA CORTE SUPREMA LAS DIFERENTES MATERIAS QUE CONFORMAN SU ACTIVIDAD



A partir de 1961, los fallos por concepto de Recursos de Queja sobrepasaron a los fallos por Recursos de Casación en un 250%, lo cual responde al gran aumento en su interposición. A su vez, los demás asuntos también han ido acaparando gran número de fallos, aunque no han podido lograr una buena proporción en éstos.

En todo caso no podemos hablar todavía de una diferencia comparativa entre el número de fallos por asuntos varios y los Recursos de Casación, de Fondo y de Forma, ya que los porcentajes varían en favor de uno y de otro a lo largo de todo el período investigado.

C. 1. Porcentaje de causas pendientes en relación al número total de ingresos de Recursos de Queja y de Casación (en la Forma y en el Fondo).

Para determinar esta relación se confeccionó el gráfico N° 4, con el cual se pretende demostrar si la Corte Suprema se ha adecuado correctamente al gran aumento que ha experimentado en la segunda mitad de este siglo, el ingreso de los diferentes asuntos y distribuyendo su tiempo y trabajo de tal manera que se

permita un pronto despacho de las causas.

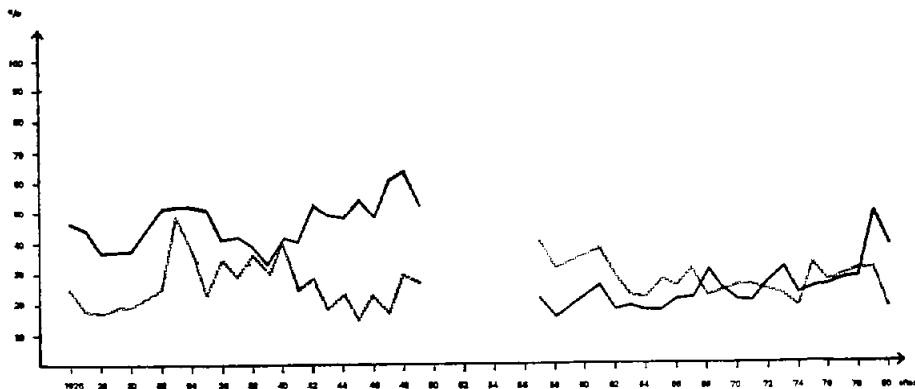
Sin perjuicio de lo anterior también se pretende averiguar a qué recurso, dentro de los más importantes, dedica la mayor parte de su tiempo la Corte Suprema para su conocimiento y fallo, estableciéndose esto por el porcentaje de causas pendientes en relación al ingreso de las mismas en un año, tomando para estos efectos sólo el Recurso de Queja y de Casación.

Conclusión Gráfico N° 4:

Este gráfico comparativo nos demuestra que en la primera mitad del siglo XX, al aparecer el Recurso de Queja en la práctica de los tribunales aunque en un menor número que los Recursos de Casación, la Corte Suprema dedicaba la mayor parte de su tiempo a su pronto despacho, disminuyendo notablemente los fallos de los demás recursos. En todo caso, creemos que algunas de las razones de esta gran diferencia están en que los Recursos de Queja se ven en cuenta, por lo que su tramitación es rápida y porque responde a las facultades disciplinarias

Gráfico 4

PORCENTAJE DE CAUSAS PENDIENTES EN RELACION AL NUMERO TOTAL DE INGRESOS DE LOS RECURSOS DE QUEJA Y DE CASACION (EN LA FORMA Y EN EL FONDO)



de la Corte Suprema. En cambio, los Recursos de Casación se ven en sala y tanto su interposición como fallo requieren de un mayor estudio en Derecho.

En la segunda mitad del siglo en curso se nota que la Corte Suprema trata de agilizar su trabajo, advirtiéndose una caída abrupta de los porcentajes en los años 1979 y 1980.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos tener presente que la Corte Suprema es por esencia un Tribunal de Casación y no un tribunal disciplinario, aunque ejerza esta función por mandato de nuestra Constitución Política del Estado.

2. Porcentajes de causas pendientes en relación al total de ingresos de los demás asuntos de que conoce la Corte Suprema, excluidos los Recursos de Casación y de Queja.

Para estos efectos se acompaña el gráfico N° 5. El objetivo de este gráfico radica en determinar si la Corte Suprema ha podido adaptarse correctamente al gran aumento en el ingreso de diversos asuntos experimentado en los últimos 20 años investigados.

Esto es de vital importancia, ya que de no comprobarse una cierta equivalencia entre ingreso-fallo de los asuntos

varios, no se podría más que concluir que además de no cumplir este Tribunal con su fin último, esto es de velar por la correcta interpretación y aplicación de la ley, ha dejado de ser un Tribunal de Casación y, por que no decirlo, un Máximo Tribunal.

Conclusión Gráfico N° 5:

En este gráfico se demuestra que el promedio de causas pendientes por año, en relación con el ingreso de las mismas, no sobrepasa al 30%, lo cual es aceptable considerando los diferentes factores que inciden en el conocimiento y pronto fallo de las causas. Ej.: Suspensiones de la vista de la causa, trámites, etc.

Para los efectos, debemos considerar el gran aumento en las atribuciones de la Corte Suprema en los últimos años, lo cual conlleva una natural disminución del tiempo disponible para el conocimiento y fallo de los asuntos propios de una Corte Suprema.

D. Porcentaje de los Recursos de Casación en el Fondo que han sido aceptados y rechazados por la Corte Suprema.

Se elaboró un gráfico (N° 6) con el cual se pretende comprobar si el recurso por excelencia de una Corte Suprema,

esto es el Recurso de Casación en el Fondo, cumple con los requisitos de fondo y forma que establece la ley al momento de su interposición, para su correcto conocimiento y fallo.

Esto se traduce en que, si los abogados concurren al máximo tribunal con el verdadero objeto de obtener una correcta interpretación y aplicación de la ley, o bien sólo interponen este recurso

con el objeto de obtener un simple pronunciamiento de un Tribunal Superior, sobre un asunto determinado. En este último caso sería lógico que el número de recursos rechazados fuere notablemente mayor que los recursos aceptados, y en este último caso se estaría haciendo un mal uso tanto del Recurso de Casación en el Fondo como del Tribunal de Casación.

Gráfico 5

PORCENTAJE DE CASOS PENDIENTES EN RELACION AL TOTAL DE INGRESOS DE LOS DEMAS ASUNTOS QUE CONOCE LA CORTE SUPREMA (EXCLUIDOS LOS RECURSOS DE CASACION Y QUEJA)

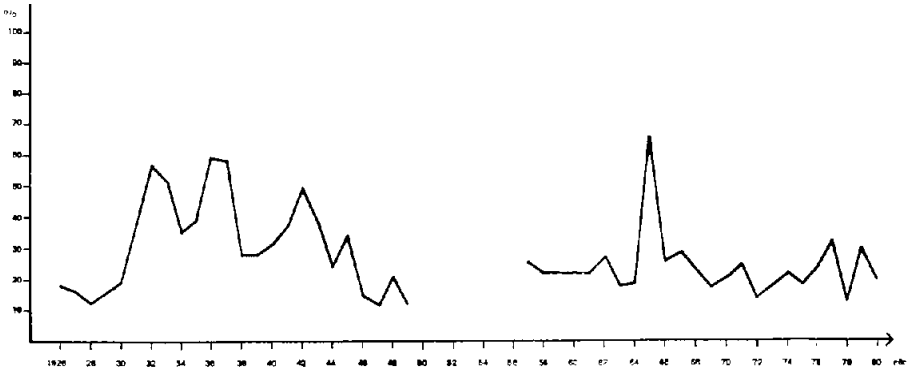
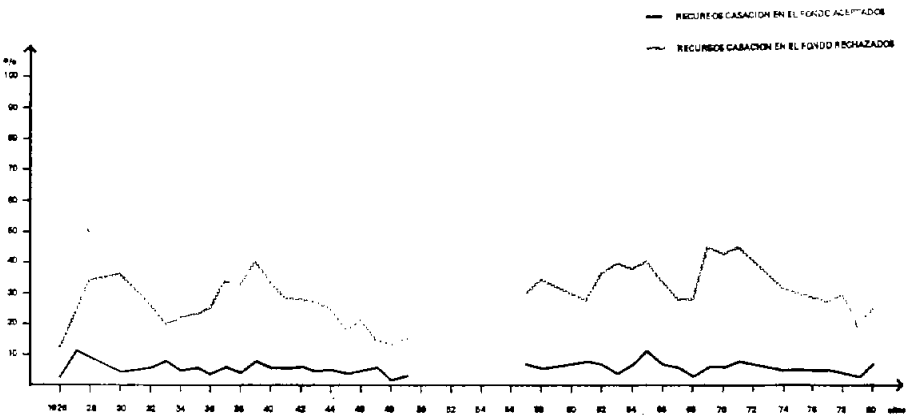


Gráfico 6

PORCENTAJE DE LOS RECURSOS DE CASACION EN EL FONDO QUE HAN SIDO ACEPTADOS Y RECHAZADOS POR LA CORTE SUPREMA



Conclusión Gráfico N° 6:

Este gráfico, a diferencia del anterior, nos demuestra que el porcentaje de Recursos de Casaciones en el fondo que son rechazados, en relación al ingreso de los mismos, es menor en comparación con el rechazo de los Recursos de Queja. Esto, en todo caso, considerando el alto porcentaje de recursos rechazados, es igualmente significativo tomando en cuenta que la Corte Suprema es un Tribunal de Casación y no de Queja.

La relación que existe entre el número de recursos rechazados y los aceptados es relativamente proporcional, lo cual implicaría que las circunstancias que determinan que un Recurso de Casación en el Fondo sea rechazado o aceptado, no hayan presentado grandes cambios.

E. Porcentaje de los Recursos de Queja que han sido aceptados y rechazados por la Corte Suprema.

Se acompaña el gráfico N° 7. Con la confección de este gráfico se pretende demostrar si el gran aumento en la interposición de los Recursos disciplinarios es o no correspondida o es equivalente con el número de fallos que dicta la Corte Suprema reconociendo la existencia de una conducta judicial impropia. En

este caos, en cierta medida, se estaría justificando la desviación de la actividad de la Corte Suprema hacia el conocimiento y fallo de estos asuntos y no de los Recursos de Casación, principalmente en materia de Fondo.

La razón de esto está en que si bien el máximo tribunal se estaría alejando de su fin propio, estaría adoptando otro objetivo de similar importancia, que es el velar por la correcta conducta ministerial de todos los miembros del Poder Judicial.

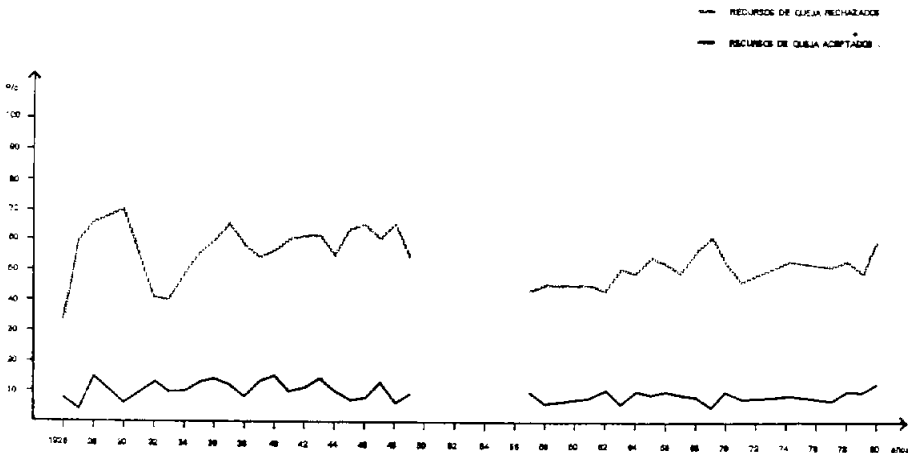
Conclusión Gráfico N° 7:

En este gráfico comparativo se demuestra que sólo un pequeño porcentaje de los Recursos de Queja son acogidos, lo que nos lleva a concluir que no obstante ser abundante su interposición, la Corte Suprema, en su conocimiento y fallo, emplea gran parte de su trabajo pero con un resultado infértil ya que a través de estos fallos no se logra el objetivo de velar por la correcta conducta de los miembros del Poder Judicial, lo cual es el único fundamento de la interposición de dicho recurso.

Creemos que si la Corte Suprema se dedicara al conocimiento de estos recursos y en su mayoría se acogieran, en cierta

Gráfico 7

PORCENTAJE DE LOS RECURSOS DE QUEJA QUE HAN SIDO ACEPTADOS O RECHAZADOS POR LA CORTE SUPREMA



medida se justificaría el cambio de esencia de la Corte Suprema, pero como esto no ocurre, se ve que el máximo tribunal se ha desviado de su fin.

VI. EXAMEN DE DIVERSAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS CON EL OBJETO DE DETERMINAR:

1. Número de Fallos dictados por la Corte Suprema que se publican cada año y su clasificación según la materia.

Para estos efectos, creemos que es prudente acompañar las planillas confeccionadas con los datos obtenidos del análisis de tres grandes publicaciones que responden satisfactoriamente a este punto.

Estas revistas fueron escogidas dentro de una serie de diferentes publicaciones, en atención a que cada una de ellas representa correctamente a una época y a un estilo de clasificación de los fallos que en ellas se publican.

Haciendo un breve comentario de estas planillas en relación con las confeccionadas a partir de las tablas estadísticas que se elaboran en la Biblioteca de la Corte Suprema, podemos señalar que no guardan relación alguna, como un todo, toda vez que en las diferentes publicaciones sólo se incluyen aquellos fallos que de algún modo son relevantes o establecen alguna innovación frente a un asunto determinado, no siendo su publicación equivalente al número de ingreso de dicho Recurso, en un año, ni menos al número de fallos emitidos en el mismo período por la Corte Suprema.

Tampoco creemos que se podría establecer alguna relación si se toman aisladamente los diferentes recursos en relación al número de fallos (los publicados y los dictados por la Corte Suprema en un mismo año) y el número de ingreso de los mismos.

Así, por ejemplo, tomando como punto de referencia el Recurso de Queja, vemos que en 1975, en la "Revista de Derecho y Jurisprudencia" sólo fueron publicados 3 fallos de 1.056 que en el mismo año se dictaron (0,3%). Ese mismo año se dictaron 308 fallos que recayeron sobre Recursos de Casación, y de éstos se pu-

blicaron 33 (10,7%). En 1975 ingresaron 292 Recursos de Casación, contra 1.256 Recursos de Queja. En la Revista *Fallos del Mes* se publicaron 51 fallos de Recursos de Casación (Fondo y Forma) (16,5%), y 38 de Recursos de Queja (3,6%).

De lo anterior, sólo se puede demostrar que a lo largo del siglo los fallos de Recursos de Casación siguen ocupando un lugar preferente en las diferentes publicaciones periódicas, sin ser afectadas éstas por el aumento en la interposición de otros recursos ni por la disminución en el número de fallos por concepto de Casaciones. De éstos se desprende el gran esfuerzo e interés de los diferentes editores, en mantener la imagen natural de nuestro máximo tribunal, dando mayor importancia a los fallos que este Tribunal emite al conocer de los Recursos de Casación (Fondo y Forma), como expresión máxima de su actividad.

Las planillas se acompañan, agrupadas según las diferentes publicaciones, en las páginas siguientes.

2. Porcentaje de fallos publicados correspondientes a los Recursos de Casación (en el Fondo y en la Forma) y al Recurso de Queja.

Por el auge que ha tenido la interposición de Recursos de Queja ante la Corte Suprema en los últimos 50 años, y como ya se ha demostrado en los capítulos anteriores, es importante saber si desde el punto de vista de la publicación de fallos de este tribunal se le otorga también relevancia jurídica.

Asimismo resulta interesante (teniendo en cuenta el objetivo principal de este trabajo) comparar el número de publicaciones por concepto de Recursos de Queja con el relativo a los Recursos de Casación en el Fondo. De esta forma podemos captar cuál es el criterio que impera en quienes se encargan de seleccionar los fallos que se incluirán en las diferentes publicaciones o, desde otro ángulo, cuál es la relación que existe entre el número de Recursos de Queja y de Casación que ingresan a la Corte y la calidad del contenido jurídico de los fallos que sobre ellos recaen.

REVISTA: "LA JURISPRUDENCIA AL DIA"

<i>Naturaleza del asunto</i>	Año: *1928	1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939
Casación en el fondo civil	24	79	81	53	67	54	37	53	43	78	99	88
Casación en el fondo criminal	9	14	4	4	9	6	1	2	6	6	11	9
Casación en la forma civil	14	47	33	21	23	22	18	12	10	10	11	11
Casación en la forma criminal	5	5	—	—	2	5	8	1	1	—	—	—
Apelación de Adm. o Inad. civil	—	1	1	—	—	1	1	—	—	—	—	—
Apelación de Adm. o Inad. criminal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Revisión civil	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—
Revisión criminal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Apelación civil	1	2	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—
Apelación criminal	—	—	—	—	1	—	2	—	—	—	—	—
Inadmisibilidad recurso casación civil	—	1	3	6	2	3	3	—	—	—	4	1
Inadmisibilidad recurso casación crim.	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Queja civil	1	6	2	3	5	6	2	4	6	3	6	2
Queja criminal	—	—	—	—	—	2	1	3	3	1	—	1
Queja laboral	—	1	—	—	—	2	5	7	16	4	4	7
Reposición civil	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Reposición criminal	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Extradición civil	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Extradición criminal	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—
Competencias civiles	—	—	1	—	—	—	1	—	—	1	—	—
Competencias criminales	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—
Reclamaciones y otros civiles	—	1	1	2	1	1	1	3	1	1	—	1
Reclamaciones y otros criminales	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—
Inaplicabilidad civil	—	—	—	1	2	5	1	3	—	3	1	—
Inaplicabilidad criminal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL	55	159	126	93	118	107	81	88	86	108	137	121

* Primer año de publicación.

REVISTA: "LA JURISPRUDENCIA AL DIA"

<i>Naturaleza del asunto</i>	Año:	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	* 1950	—
Casación en el fondo civil		39	26	35	36	36	35	46	5	15	27	14	
Casación en el fondo criminal		6	3	5	6	5	11	6	1	3	1	4	
Casación en la forma civil		4	1	2	1	3	1	2	2	2	3	2	
Casación en la forma criminal		—	—	2	—	13	6	1	—	1	—	—	
Apelación de Adm. o Inad. civil		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Apelación de Adm. o Inad. criminal		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Revisión civil		—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	
Revisión criminal		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Apelación civil		—	2	—	1	—	—	—	—	—	—	—	
Apelación criminal		—	1	1	—	—	2	—	—	1	1	—	
Inadmisibilidad recurso casación civil		1	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	
Inadmisibilidad recurso casación crim.		—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	
Queja civil		4	5	—	—	4	2	5	—	2	2	1	
Queja criminal		—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	
Queja laboral		18	17	17	16	9	13	6	3	3	6	6	
Reposición civil		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Reposición criminal		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Extradición civil		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Extradición criminal		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Competencias civiles		1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Competencias criminales		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Reclamaciones y otros civiles		1	—	—	—	—	1	2	—	—	1	1	
Reclamaciones y otros criminales		—	2	—	—	—	1	—	—	—	—	—	
Inaplicabilidad civil		—	2	1	1	1	1	—	2	—	—	2	
Inaplicabilidad criminal		—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
TOTAL		74	62	64	61	71	73	69	14	27	42	30	—

* Ultimo año de publicación.

REVISTA: "FALLOS DEL MES"

<i>Naturaleza del asunto</i>	Año: *1959	1960	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970
Casación en el fondo civil	48	42	59	63	45	58	67	48	46	31	40	52
Casación en el fondo criminal	22	14	13	17	33	22	27	28	21	17	12	20
Casación en la forma civil	21	17	10	8	10	11	5	8	8	2	6	10
Casación en la forma criminal	14	14	10	7	10	12	10	4	12	8	6	5
Apelación de Adm. o Inad. civil	3	1	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—
Apelación de Adm. o Inad. criminal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Revisión civil	1	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—
Revisión criminal	—	1	1	—	—	1	—	1	—	1	—	1
Apelación civil	3	2	2	4	5	3	2	1	3	4	3	2
Apelación criminal	3	2	11	4	4	4	6	2	5	3	7	2
Inadmisibilidad recurso casación civil	—	—	—	1	3	2	1	1	2	1	—	—
Inadmisibilidad recurso casación crim.	—	—	—	2	1	—	—	—	—	1	—	1
Queja civil	14	17	25	17	17	25	12	16	18	17	8	16
Queja criminal	12	5	7	13	6	9	6	3	3	2	2	4
Queja laboral	57	54	41	38	34	26	25	31	19	33	41	27
Reposición civil	—	—	—	—	—	—	1	1	1	—	3	1
Reposición criminal	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	1
Extradición civil	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Extradición criminal	1	—	7	4	3	2	4	—	—	—	—	—
Competencias civiles	—	—	—	—	—	2	—	—	1	1	—	1
Competencias criminales	—	—	—	1	—	1	—	—	—	1	3	—
Reclamaciones y otros civiles	18	10	8	18	17	12	11	15	12	8	7	4
Reclamaciones y otros criminales	—	6	8	—	4	1	—	1	—	—	—	1
Inaplicabilidad civil	8	—	2	3	2	5	4	8	8	7	1	4
Inaplicabilidad criminal	1	—	1	—	—	—	—	2	—	—	—	—
TOTAL	227	185	206	200	195	196	182	170	161	138	140	152

* Primer año de publicación.

REVISTA: "FALLOS DEL MES"

<i>Naturaleza del asunto</i>	Año:	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	--	--
Casación en el fondo civil		41	41	27	23	20	17	20	14	16	24	/	/
Casación en el fondo criminal		26	10	11	12	13	15	17	28	20	17	/	/
Casación en la forma civil		7	12	10	8	13	6	11	5	6	12	/	/
Casación en la forma criminal		2	7	5	4	5	4	9	7	4	6	/	/
Apelación de Adm. o Inad. civil		--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	/	/
Apelación de Adm. o Inad. criminal		--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	/	/
Revisión civil		--	--	--	--	--	--	1	--	1	--	/	/
Revisión criminal		--	--	--	--	--	--	--	1	--	--	/	/
Apelación civil		6	2	3	1	1	3	14	14	9	12	/	/
Apelación criminal		2	1	5	1	6	3	1	9	7	21	/	/
Inadmisibilidad recurso casación civil		--	--	--	2	1	1	1	2	1	2	/	/
Inadmisibilidad recurso casación crim.		--	--	--	1	--	--	1	2	2	--	/	/
Queja civil		11	12	17	19	20	46	36	34	25	32	/	/
Queja criminal		4	2	11	12	4	11	17	14	15	16	/	/
Queja laboral		29	32	27	16	14	18	9	18	9	16	/	/
Reposición civil		1	1	--	1	--	--	1	--	2	--	/	/
Reposición criminal		1	--	--	--	--	--	--	--	--	--	/	/
Extradición civil		--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	/	/
Extradición criminal		--	--	--	4	--	--	--	2	3	1	/	/
Competencias civiles		--	--	--	--	1	--	--	--	4	--	/	/
Competencias criminales		--	--	--	1	--	--	1	--	--	--	/	/
Reclamaciones y otros civiles		9	19	11	8	5	11	6	8	5	8	/	/
Reclamaciones y otros criminales		--	--	--	--	1	--	--	1	2	--	/	/
Inaplicabilidad civil		3	3	5	9	8	3	3	3	2	2	/	/
Inaplicabilidad criminal		1	--	1	--	--	--	--	--	1	--	/	/
TOTAL		143	142	133	122	112	138	148	162	134	169	--	--

FALLOS													
	<i>Pen- dientes</i>	<i>Ingreso</i>	<i>Total</i>	<i>Acep- tadas</i>	<i>Recha- zadas</i>	<i>Inad- misibles</i>	<i>Confir- madas</i>	<i>Revo- cadas</i>	<i>Desis- tidas</i>	<i>Deser- ciones</i>	<i>Arch. o Dev.</i>	<i>Total</i>	<i>Pend.</i>
Casación en el fondo civil	96	136	232	18	44	37			19	3	4	125	107
Casación en el fondo criminal	97	103	200	14	65	42			20	1	3	145	55
Casación en la forma civil	51	82	133	3	29	18			17	1	1	69	64
Casación en la forma criminal	33	44	77	8	25	16			1		1	51	26
Apel. de Adm. o Inadm. Civil	4	38	42				25	16		1		42	
Apel. de Adm. o Inadm. Criminal	3	7	10				8					8	2
Revisión civil	8	7	15			3						3	12
Revisión criminal	2	2	4	1	2							3	1
Apelación civil	113	303	416			6	264	20	13	33		336	80
Apelación criminal	43	230	273			3	199	19	10		1	232	41
De hecho civil	5	5	10	1	3							4	6
De hecho criminal	4	3	7		1				1			2	5
Queja civil	197	589	786	98	428	54			34		16	630	156
Queja criminal	109	340	449	57	302	15			11		5	390	59
Queja laboral	206	417	623	57	339	29			13		30	468	155
Amparo													
Recusaciones													
Extradición activa	13	4	17	9								9	8
Extradición pasiva		1	1	1								1	
Competencias	6	44	50	34								34	16
Exhortos y exequátur	18	120	138	107	15							122	16
Reclamaciones y otros	3	75	78	30	36	1	1		1	1		70	8
Inaplicabilidad	44	7	51	1	17	3						21	30
TOTAL	1.055	2.557	3.612	439	1.306	227	497	55	140	40	61	2.765	847

Acuerdos extraordinarios: 267

REVISTA: "REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA"

<i>Naturaleza del asunto</i>	Año: 1926	1927	1928	1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937
Casación en el fondo civil	59	64	55	73	96	84	69	66	44	68	55	78
Casación en el fondo criminal	1	1	1	3	—	2	1	1	—	—	1	1
Casación en la forma civil	37	31	42	50	56	52	47	45	41	35	68	33
Casación en la forma criminal	3	1	—	3	1	—	—	—	1	—	—	—
Apelación de Adm. o Inad. civil	—	3	1	6	3	4	2	—	—	—	2	—
Apelación de Adm. o Inad. criminal	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—
Revisión civil	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—
Revisión criminal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Apelación civil	1	1	3	4	4	6	3	7	2	4	—	1
Apelación criminal	2	2	2	—	2	1	—	1	—	—	1	—
Inadmisibilidad recurso casación civil	2	7	5	2	5	5	—	1	1	—	3	5
Inadmisibilidad recurso casación crim.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Queja civil	1	3	5	4	8	7	5	3	14	10	12	14
Queja criminal	—	2	—	—	—	1	—	—	1	—	1	—
Queja laboral	1	—	—	—	—	1	—	7	38	19	31	13
Reposición civil	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—
Reposición criminal	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—
Extradición civil	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Extradición criminal	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Competencias civiles	—	2	—	—	1	—	2	—	—	2	1	—
Competencias criminales	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—
Reclamaciones y otros civiles	2	—	2	2	8	2	2	5	4	1	1	3
Reclamaciones y otros criminales	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Inaplicabilidad civil	—	—	—	—	—	—	2	6	3	5	1	2
Inaplicabilidad criminal	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—
TOTAL	110	120	116	147	186	167	136	142	150	144	177	150

REVISTA: "REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA"

<i>Naturaleza del asunto</i>	<i>Año:</i>	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949
Casación en el fondo civil		87	81	88	90	70	79	74	81	81	70	103	117
Casación en el fondo criminal		—	—	1	3	2	2	1	2	—	—	2	—
Casación en la forma civil		24	33	21	36	20	28	21	12	36	17	27	18
Casación en la forma criminal		—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—
Apelación de Adm. o Inad. civil		—	2	1	—	1	—	—	—	5	2	2	—
Apelación de Adm. o Inad. criminal		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Revisión civil		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Revisión criminal		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Apelación civil		1	—	2	—	—	1	1	1	—	—	3	2
Apelación criminal		—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—
Inadmisibilidad recurso casación civil		1	2	2	—	5	1	2	4	—	3	4	—
Inadmisibilidad recurso casación crim.		—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—
Queja civil		1	5	13	14	11	2	2	6	5	7	7	2
Queja criminal		—	1	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—
Queja laboral		4	4	9	22	20	24	31	31	16	11	16	27
Reposición civil		1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Reposición criminal		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Extradición civil		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Extradición criminal		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Competencias civiles		2	—	—	2	1	—	—	—	—	—	1	2
Competencias criminales		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Reclamaciones y otros civiles		2	2	3	4	4	2	—	2	—	—	3	3
Reclamaciones y otros criminales		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Inaplicabilidad civil		4	—	1	—	4	1	2	3	4	7	5	8
Inaplicabilidad criminal		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL		127	130	141	173	147	140	136	143	148	117	173	174

REVISTA: "REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA"

<i>Naturaleza del asunto</i>	<i>Año:</i>	<i>1950</i>	<i>1951</i>	<i>1952</i>	<i>1953</i>	<i>1954</i>	<i>1955</i>	<i>1956</i>	<i>1957</i>	<i>1958</i>	<i>1959</i>	<i>1960</i>	<i>1961</i>
Casación en el fondo civil	70	80	46	86	126	62	42	39	57	54	60	64	
Casación en el fondo criminal	1	55	44	30	31	42	31	31	25	37	36	53	
Casación en la forma civil	10	13	5	6	29	24	26	11	9	27	22	30	
Casación en la forma criminal	—	20	12	8	7	7	14	12	8	16	20	28	
Apelación de Adm. o Inad. civil	—	—	1	4	—	1	1	—	2	1	1	—	
Apelación de Adm. o Inad. criminal	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Revisión civil	—	1	1	—	1	—	—	—	—	1	—	—	
Revisión criminal	—	1	3	1	1	—	—	1	1	—	1	2	
Apelación civil	2	3	2	4	2	4	3	—	5	—	1	1	
Apelación criminal	—	1	1	3	2	2	—	2	2	1	3	2	
Inadmisibilidad recurso casación civil	2	2	2	3	3	4	4	3	4	3	5	—	
Inadmisibilidad recurso casación crim.	—	3	—	—	3	5	6	2	2	—	3	—	
Queja civil	4	8	10	2	4	3	5	12	7	18	22	29	
Queja criminal	—	4	6	—	2	—	—	2	6	15	7	9	
Queja laboral	23	28	24	8	13	8	11	8	8	10	31	26	
Reposición civil	—	—	1	—	—	—	—	1	1	—	3	—	
Reposición criminal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	
Extradición civil	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Extradición criminal	—	2	1	—	1	1	—	3	—	3	3	15	
Competencias civiles	—	1	1	1	—	1	—	—	1	1	—	—	
Competencias criminales	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Reclamaciones y otros civiles	3	3	4	—	2	3	—	4	2	14	11	13	
Reclamaciones y otros criminales	—	—	—	1	2	1	1	2	—	2	1	4	
Inaplicabilidad civil	12	7	3	5	2	8	8	1	2	7	—	3	
Inaplicabilidad criminal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	1	—	
TOTAL	127	234	168	162	231	176	152	134	142	212	231	281	

REVISTA: "REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA"

<i>Naturaleza del asunto</i>	<i>Año:</i>	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973
Casación en el fondo civil		72	55	67	84	58	56	45	61	99	79	37	20
Casación en el fondo criminal		5	77	43	73	69	64	53	53	71	56	23	21
Casación en la forma civil		16	13	24	22	18	15	8	13	52	48	11	15
Casación en la forma criminal		22	41	43	34	44	42	44	25	41	26	13	11
Apelación de Adm. o Inad. civil		1	1	—	—	1	—	—	—	1	—	2	—
Apelación de Adm. o Inad. criminal		1	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—
Revisión civil		—	1	1	—	1	2	—	—	—	—	—	—
Revisión criminal		—	—	2	—	—	2	1	—	1	—	—	1
Apelación civil		—	—	1	—	—	1	1	2	2	2	—	—
Apelación criminal		2	1	2	—	—	2	—	3	7	—	—	—
Inadmisibilidad recurso casación civil		—	—	—	—	—	—	—	1	—	2	—	—
Inadmisibilidad recurso casación crim.		1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Queja civil		24	23	29	20	16	25	28	23	43	35	8	3
Queja criminal		18	13	18	12	9	12	4	7	9	9	5	2
Queja laboral		27	17	20	45	66	45	116	93	66	62	47	6
Reposición civil		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—
Reposición criminal		1	1	2	1	3	2	2	—	1	—	—	—
Extradición civil		—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Extradición criminal		7	8	5	4	—	3	1	1	6	2	—	—
Competencias civiles		—	—	2	—	—	1	—	1	—	2	—	—
Competencias criminales		1	—	1	—	—	—	—	3	—	—	—	—
Reclamaciones y otros civiles		15	15	6	6	11	8	12	2	2	11	6	—
Reclamaciones y otros criminales		1	1	1	2	—	3	—	5	4	8	—	1
Inaplicabilidad civil		4	3	6	5	7	6	8	—	15	6	3	1
Inaplicabilidad criminal		—	—	—	1	1	1	1	—	—	1	—	1
TOTAL		218	270	273	312	304	290	324	293	420	349	156	82

REVISTA: "REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA"

<i>Naturaleza del asunto</i>	<i>Año:</i> 1974	1975	1976	*1977	*1978	1979	1980	--	--	--	--	--
Casación en el fondo civil	12	12	2			12	17					
Casación en el fondo criminal	16	8	34			13	17					
Casación en la forma civil	4	10	2			7	14					
Casación en la forma criminal	10	3	17			2	12					
Apelación de Adm. o Inad. civil	—	—	—			1	—					
Apelación de Adm. o Inad. criminal	—	—	—			1	—					
Revisión civil	—	—	—			—	—					
Revisión criminal	—	—	—			—	1					
Apelación civil	—	—	1			5	12					
Apelación criminal	1	2	—			3	5					
Inadmisibilidad recurso casación civil	—	—	—			—	—					
Inadmisibilidad recurso casación crim.	—	—	1			—	—					
Queja civil	9	1	5			17	—					
Queja criminal	3	1	3			13	—					
Queja laboral	4	1	11			—	43					
Reposición civil	—	—	—			—	1					
Reposición criminal	—	—	—			—	—					
Extradición civil	—	—	—			—	1					
Extradición criminal	—	—	1			—	—					
Competencias civiles	—	—	—			—	—					
Competencias criminales	1	—	—			—	—					
Reclamaciones y otros civiles	—	—	3			2	19					
Reclamaciones y otros criminales	—	—	—			—	17					
Inaplicabilidad civil	2	1	2			5	2					
Inaplicabilidad criminal	—	—	—			1	2					
TOTAL	62	39	82			82	163	--	--	--	--	--

* No hay constancia de su publicación en estos años.

Para establecer esta proporción se elaboraron tres gráficos (Nos. 8, 9 y 10) que se acompañan a continuación.

Conclusión Gráficos Nos. 8, 9 y 10:

Del examen de los gráficos elaborados con datos obtenidos de las revistas "La Jurisprudencia al Día" y "Revista de Derecho y Jurisprudencia" podemos ver cómo el Recurso de Casación en el Fondo mantiene una absoluta primacía sobre el Recurso de Queja.

En la primera de estas publicaciones la diferencia es notoria. Sólo en el año 1941 las cifras se acercan de manera significativa, notándose en los últimos años una leve tendencia al equilibrio.

Ocurre lo mismo en la "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Aquí en los años 1934, 1967 y 1972 se produce un cierto equilibrio, manteniéndose en los demás años una diferencia notoria.

Este resultado sin duda indica que aún a pesar de la superioridad numérica que tiene en los últimos años el Recurso de Queja, el Recurso de Casación conserva

su superioridad cualitativa. Es decir, se considera a éste como el verdadero "canal" de expresión jurídica de la Corte Suprema, válido para los usuarios de dichas revistas que recurren a ellas en busca de una orientación jurídica determinada.

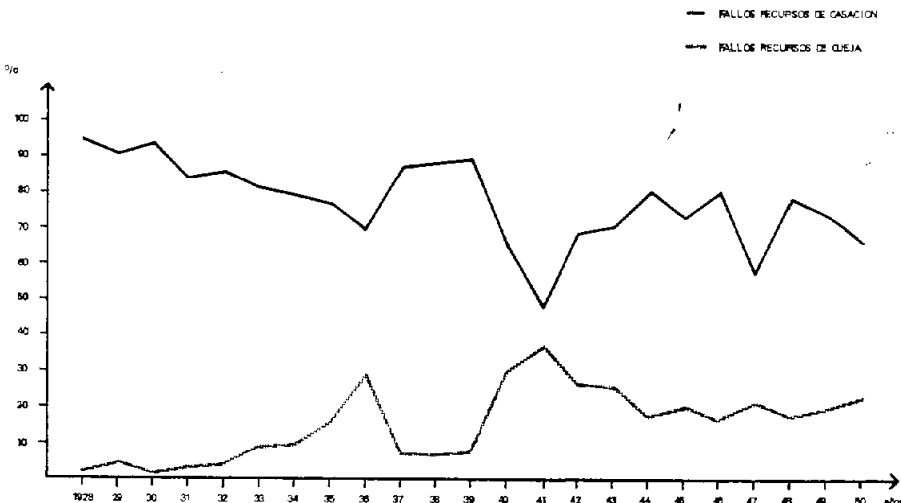
No ocurre lo mismo en la tercera revista en estudio. En "Fallos del Mes" el equilibrio numérico entre ambos Recursos se mantiene a lo largo de todo el período en estudio llegando incluso, en el año 1976, a producirse la curiosa situación en que el Recurso de Queja supera al de Casación en el Fondo.

Esto tiene una explicación práctica: Dicha revista posee un capítulo dedicado exclusivamente a materias laborales, en que obviamente el 90% de los fallos publicados corresponde a Recursos de Queja. Estos Recursos fueron considerados en el total y por ello aumentaron la cifra, ya que la parte laboral de la revista es casi igual a la que corresponde propiamente a la Corte Suprema como Tribunal.

De cualquier forma, la cantidad de Recursos de Casación (en el Fondo y Forma) es menor que en las revistas an-

Gráfico 8

PORCENTAJE DE FALLOS PUBLICADOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS DE CASACION (EN EL FONDO Y EN LA FORMA) Y RECURSOS DE QUEJA



REFERENCIA: "LA JURISPRUDENCIA AL DÍA"

teriores. Ello puede reflejar un cambio de criterio de los editores de esta revista en cuanto a la importancia jurídica que conceden actualmente a dicho Recurso. En este sentido se debe tener presente que

esta publicación es reciente, comenzando a editarse justamente a partir de la segunda mitad de siglo, tiempo el cual marca el aumento en la interposición de los Recursos de Queja.

Gráfico 9

PORCENTAJE DE FALLOS PUBLICADOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS DE CASACION (EN EL FONDO Y EN LA FORMA) Y RECURSOS DE QUEJA

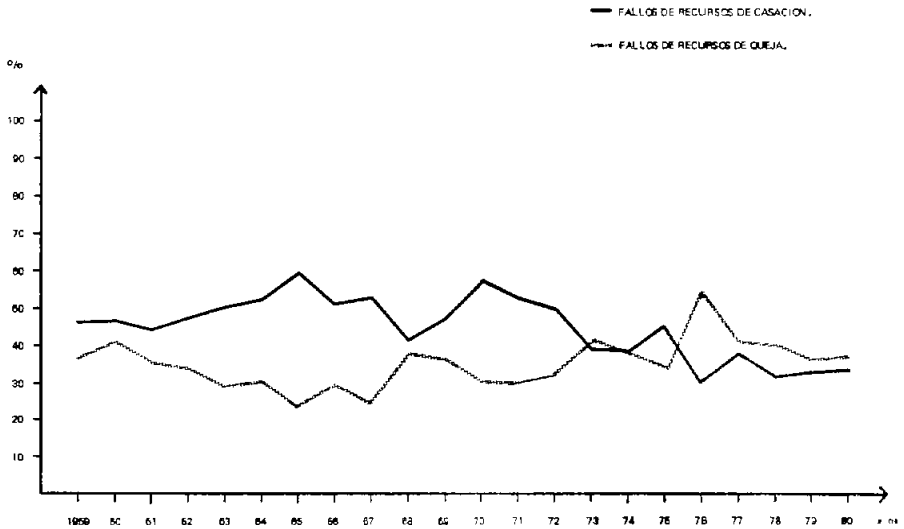
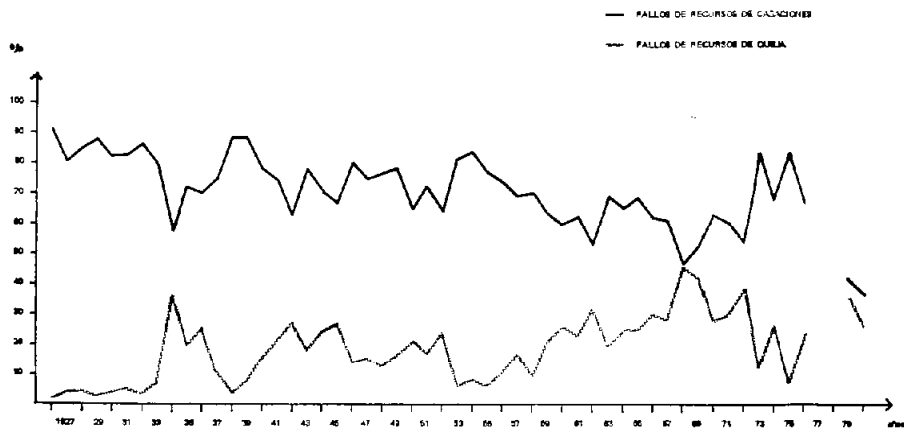


Gráfico 10

PORCENTAJE DE FALLOS PUBLICADOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS DE CASACION (EN EL FONDO Y EN LA FORMA) Y RECURSOS DE QUEJA



REFERENCIA: "REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA" 1929 a 1980.

VII. ANÁLISIS DE 100 ENCUESTAS DIRIGIDAS CON EL OBJETO DE OBTENER LA OPINIÓN QUE TIENEN LOS ABOGADOS DE LA INTERROGANTE PLANTEADA AL INICIO DE ESTE TRABAJO.

Para saber si es la Corte Suprema un Tribunal de Casación hemos analizado su quehacer desde diversos ángulos. El que ahora nos ocupa mira a la Corte desde afuera. Para esto hemos recogido la opinión de quienes en forma habitual concurren al Tribunal, y esto por considerar que la visión que los abogados tienen al respecto influye directamente en la utilización que ellos hacen de los Recursos que posibilitan el acceso al máximo tribunal.

Los resultados de esta encuesta son:

- 1) ¿Usa usted la Jurisprudencia de la Corte Suprema en su ejercicio profesional?

SI: 89% NO: 11%

- 2) Si la usa ¿cree que la Corte Suprema cumple con la función de uniformar la Jurisprudencia y determinar la recta interpretación de la ley?

SI: 53,9% NO: 42,6%

- 3) Si opina que nuestro máximo tribunal cumple con esta función ¿a través de qué Recurso cree usted que se materializa esta tarea?

Recurso de Casación en el Fondo:	33,3%
Recurso de Queja :	31,2%
Recurso de Casación y Recurso de Queja :	14,5%
Todos los asuntos :	27 %
Otros :	4,1%

* Creemos necesario hacer presente que entre las 100 personas encuestadas hay dos que no tienen el título de abogado, pero que a nuestro juicio su opinión al respecto es de vital importancia por su vinculación con la profesión, esencialmente en la edición y publicación de

la "Revista Fallos del Mes" y en la elaboración de las estadísticas del trabajo de la Corte Suprema (Hugo Mac y Jorge Burgos).

Sin duda es significativo que el 42% de los abogados opinen que la Corte Suprema ya no cumple con su función primordial. Esto conlleva de inmediato la conclusión de que al plantear un Recurso se le mira como un Tribunal más, esperando una posible modificación a la resolución particular, restando al máximo tribunal de todo carácter exclusivo o representativo de una actividad especial.

Con respecto al 53% restante, no es tan claro que se ajusten al significado legal y doctrinario de un Tribunal de Casación; así, de ellos el 31% opina que el Tribunal cumple su función de uniformar la Jurisprudencia y determinar la recta interpretación de la ley a través de un Recurso de Queja, es decir de un Recurso disciplinario que en estricto derecho está concebido para corregir faltas o abusos cometidos al dictar una resolución. Ello desde ya implica una deformación de criterio, derivada quizás de la práctica. Al realizar la encuesta muchos abogados reconocieron que el Recurso de Queja se utilizaba no en su verdadero sentido, sino como una forma fácil y directa de acceder a la Corte Suprema, en contraposición a la "burocrática" y anticuada tramitación del Recurso de Casación, especialmente en el Fondo, que impide una eficiente y rápida solución a las causas.

Por otra parte este porcentaje (53%) no es exacto ya que el hecho de que la encuesta incluyera el nombre de la persona encuestada hizo que varios de los abogados, en forma notoria, sacrificaran su verdadera opinión, por temor a obtener un trato discriminatorio ante el máximo tribunal y, por que no decirlo, ante los Ministros que lo componen, que ven en su actividad la expresión máxima del Poder Judicial y de la Justicia en Chile.

Lo anterior, si bien atenta contra la exactitud del resultado, contribuye a reafirmar el comentario inicial, ya que de no haberse exigido la identificación la cifra de quienes opinan que la Corte Suprema no cumple su función aumentaría considerablemente.

Por último resulta necesario destacar que hay un 27% de los abogados encuestados que generalizan la función de la Corte Suprema en todos los asuntos que ella conoce. De esto podríamos concluir una interpretación quizás más moderna de dicha función, en el sentido de que ésta se cumple, ya no de forma tradicional por la vía de la Casación en el Fondo, sino en forma global, a través de todo asunto que llegue a conocimiento de nuestro máximo tribunal.

VIII. CONCLUSIÓN

El origen histórico de la Corte Suprema como un Tribunal de Casación lo encontramos en Francia. Dicho tribunal nace así con la misión de anular todos los procedimientos en los cuales las formas hubieren sido violadas y toda sentencia que contenga una contravención expresa al texto de la ley. Esta concepción tuvo inicialmente un carácter político, apareciendo en el siglo XIX como objetivo primordial la claridad del derecho y la igualdad de la ley para todas las personas.

Vemos así que, doctrinariamente, la Corte Suprema no tiene por fin la actuación del derecho en concreto, sino uno más amplio que excede los límites de la controversia particular y que se consigue por medio del conocimiento y fallo del Recurso de Casación en el Fondo. Este Recurso ha sido formulado precisamente para cumplir tal tarea, permitiendo a la Corte Suprema pronunciarse en cada caso sobre materias en derecho, lo que en último término la lleva a uniformar la norma jurídica, tanto en cuanto a su interpretación como a la aplicación de ésta por los tribunales inferiores de justicia. De este modo "la Corte de Casación y el Recurso de Casación constituyen un binomio cuyos términos no pueden ser aislados sino que pierdan, el uno y el otro, gran parte de su significado respectivo".

Es oportuno plantearnos ahora la interrogante inicial: ¿es la Corte Suprema un Tribunal de Casación? La respuesta, a nuestro juicio, ha de ser necesariamente negativa, ya que la Corte Suprema no ha sido concebida en Chile con tal carácter. Desde su nacimiento, en el año 1811,

hasta el año 1903, cumple las más variadas funciones y en un momento éstas corresponden en su mayoría a las que antes desempeñaba la Real Audiencia; con el transcurso del tiempo se le van agregando otras, pero no se advierte en tal proceso un criterio único o central de selección de tales atribuciones.

En el año 1903 se dicta el Código de Procedimiento Civil, que introduce la novedad del Recurso de Casación en el Fondo. Pero este paso en nuestro ordenamiento no significa de modo alguno una nueva concepción del fundamento o finalidad de nuestro máximo tribunal. Por el contrario, al analizar el párrafo que se le dedica en el mensaje del Código de Procedimiento Civil se observa claramente la finalidad práctica de tal Recurso, ya que viene a cubrir la necesidad de dar uniforme aplicación a la ley. En consecuencia, el conocimiento de este Recurso pasa a ser una más de las funciones que la Corte Suprema desempeña, y aunque posea una enorme relevancia jurídica en ningún caso está formulado para transformarse en objetivo primordial de nuestra Corte Suprema.

Hasta este momento podemos concluir que no existe por parte de la autoridad legislativa un criterio preciso para seleccionar las materias que se entregan al conocimiento del máximo tribunal. Por el contrario, dicho criterio es más bien residual: todo aquello que por su relevancia jurídica o por su relación con algún poder del Estado o bien por su implicancia internacional revista cierta importancia, su conocimiento se entrega a la Corte Suprema.

Desde el punto de vista práctico, al analizar los gráficos vemos que en la primera mitad de este siglo el Recurso de Casación en el Fondo tiene una gran importancia cuantitativa. Pero, asimismo, con la aparición del Recurso de Queja esta importancia disminuye, pasando así el Recurso de Casación en el Fondo a ocupar un lugar irrelevante en el último período estudiado. Esto sin duda se debe a que por primera vez en la historia de nuestro máximo tribunal se tiene un concepto claro de su función: la de constituir una tercera instancia, a juicio de los abogados que concurren a él. Esta conclusión está corroborada no sólo por

los gráficos, sino además por la encuesta, en que el 42% de los abogados entrevistados opinó que la Corte Suprema no desempeña la función de uniformar la jurisprudencia y determinar la recta interpretación de la ley.

Para reafirmar esta conclusión, que a primera vista pudiera parecer apresurada, baste citar la opinión del excelentísimo Ministro y Presidente de la Corte Suprema, Rafael Retamal, en el discurso de inauguración del año judicial 1985 (publicado en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1985). En él, expresamente reconoce que el Recurso de Queja ha venido a reemplazar al Recurso de Casación, quedando de manifiesto la actual función que cumple el Recurso de Queja y la influencia del mismo en el nuevo sentido o finalidad de la Corte Suprema en nuestro tiempo.

El Presidente expresa: "Por tales motivos la Corte Suprema viene perdiendo poco a poco su característica de 'Tribunal de Casación' para convertirse en un tribunal de segunda y hasta de tercera instancia. Tal fenómeno judicial es producto de la naturaleza un poco bizantina de los Recursos de Casación, especialmente el de Fondo, por lo cual siendo más difícil evitar deficiencia en su formulación, los señores abogados recurren por la vía de la Queja, Recurso más comprensivo y menos prolijo, para obtener la anulación del fallo que consideran lesivo a los intereses de su cliente".

De ese modo reconoce más adelante que "por tales motivos la Corte Suprema va perdiendo la razón principal de su creación. Y esto ha sucedido porque el tiempo no pasa en vano y las modernas necesidades y costumbres modifican las labores de los organismos jurídicos y *contra tales cambios no hay más recurso que el de aceptarlos*".

Para terminar nuestro trabajo, queremos hacer presente que el hecho de que nuestra Corte Suprema sea considerada en la actualidad una tercera instancia, respecto de la cual se obtiene un último pronunciamiento sobre un caso particular, no nos parece una hipótesis absoluta, porque es muy difícil derivar en esta conclusión sin haber investigado hasta estos días, ya que creemos que los cambios trascendentales en nuestro máximo

tribunal se están dando en estos momentos, siendo imposible identificarlos, sin que estos cambios sean definitivos.

Por otra parte, si consideráramos esta conclusión como definitiva, es decir, que nuestra Corte Suprema es en la actualidad una tercera instancia, no podríamos adoptar una actitud pasiva ante tal razonamiento, pues ello significa afirmar que nuestro ordenamiento jurídico está completamente desnaturalizado, ya que a través de toda su normativa establece un sistema de dos instancias, dándole a la Corte Suprema un carácter exclusivo y máximo, pero nunca el de instancia. Esto, necesariamente, nos conduciría a una reestructuración. ¿Reestructuración de la Corte Suprema? ¿Del Poder Judicial? ¿De nuestro ordenamiento jurídico, para que consagre este cambio? Esto no lo sabemos, y la solución dependerá del camino que se adopte.

IX. BIBLIOGRAFÍA

A. Obras Generales:

1. ANABALÓN ANDERSON, CARLOS, "Tratado práctico del Derecho Procesal civil chileno", Chile, 1970.
2. CALAMANDREI, PIERO, "Casación civil", Buenos Aires, 1956.
3. DUGUIT, LEÓN, "Le droit social, le droit individuel et la transformation de l'état", París, 1911.
4. ORTÚZAR LATAPIAT, WALDO, "Las causales del Recurso de Casación en materia penal", Santiago, 1958.
5. MANRESA, JOSÉ MARÍA, "Comentarios de la Ley de Enjuiciamiento civil reformada", Madrid, 1910.

B. Obras Particulares:

1. CASARINO VITERBO, MARIO, "Manual de Derecho Procesal / Derecho Procesal Orgánico".
2. EYZAGUIRRE GANDARILLAS, JOSÉ, "Sentencia extranjera, principios generales - Legislación comparada", Memo-

moria de Prueba Universidad de Chile, 1912.

3. LEIVA M., BERNARDINO, "El Recurso de Revisión", Memoria de Prueba Universidad de Chile, 1904.
4. OPASO COUSIÑO, PEDRO, "Los Recursos de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad", Memoria de Prueba Universidad de Chile, 1933.
5. PÉREZ LOBOS, ANÍBAL y VEGA DÍAZ, SOFÍA, "El Recurso de Queja en el Derecho Procesal del Trabajo", Memoria de Prueba Universidad de Concepción, 1974.

C. *Cuerpos Legales:*

1. Código de Justicia Militar.
2. Código de Procedimiento Civil.
3. Código de Procedimiento Penal.
4. Código Orgánico de Tribunales.
5. Constitución Política del Estado de 1833.
6. Constitución Política del Estado de 1925.
7. Constitución Política del Estado de 1980.

X. ANEXOS

ENCUESTA N° 23

Nombre: Luis Bates

Cargo : Abogado

Preguntas:

1. ¿Usa usted la jurisprudencia de la Corte Suprema, en su ejercicio profesional?

SIX.... NO

2. Si la usa, ¿cree que la Corte Suprema cumple con la función de uniformar la jurisprudencia y de determinar la recta interpretación de la ley?

SI NOX....

3. Si opina que nuestro máximo tribunal cumple con esta función, ¿a través de qué recurso cree usted que se materializa esta tarea?

R.C.FD R. de Q Otros

Observaciones:

La jurisprudencia significa un criterio constante sobre un tema y no fallos aislados o poco frecuentes.